



Ministerio Público

Procuraduría General de la Nación

Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio



Guía de jurisprudencia en materia penal
(5 años de pronunciamientos judiciales)

**Procuraduría General de la Nación
Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio
2016.**

Guía de jurisprudencia en materia penal

Autoridades institucionales

Kenia I. Porcell D.

Procuradora General de la Nación

Rolando Rodríguez Cedeño

Secretario General

David A. Díaz Martín

Subsecretario General

**Participantes del Taller de Elaboración de la
Guía de jurisprudencia en materia penal**

(22 al 26 de febrero de 2016)

Centro de Investigación Jurídica – Dr. Justo Arosemena

Delia A. De Castro D.

Coordinadora General

Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio - PGN

César Román Tello Solano

Fiscal de Circuito de Herrera

Tania Teresa Saavedra

Abogada Asistente de la Fiscalía Superior de Litigación - PGN

Gil Castillo U.

Abogado

Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio - PGN

Eduardo Rivera

Abogado

Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio – PGN

Sadhira Ashby

Agente de Instrucción Delegada de Colón

Tatiana Aguilar

Asistente de Fiscal de Circuito de Colón

Janela Ríos

Personera de Alanje y Boquerón

Daysi Cedeño

Personera de Los Santos

Daniel Alderete

Fiscal Adjunto de la Sección de Investigación y Seguimiento de
Causas en Veraguas

Índice

Introducción	9
--------------------	---

Derecho Penal – Parte General

1. Aplicación espacial de la ley penal	15
2. Arrepentimiento.....	15
3. Arrepentimiento como atenuante	16
4. Arrepentimiento como atenuante	16
5. Colaboración efectiva como atenuante.....	18
6. Colaboración efectiva como atenuante.....	18
7. Colaboración efectiva (Delitos relacionados con Droga).....	19
8. Cómplice primario.....	20
9. Cómplice primario.....	21
10. Cómplice primario.....	21
11. Cómplice primario.....	22
12. Cómplice primario.....	23
13. Concurso aparente de tipos	23
14. Confesión como atenuante	24
15. Conspiración como fase del iter criminis.....	26
16. Corrupción de personas menores de edad.....	26
17. Determinación judicial de la pena	27
18. Elementos de la tipicidad.....	28
19. Error de tipo invencible	28
20. Error esencial e invencible.....	29
21. Facultad discrecional del juez para la fijación de la pena	30
22. Formas imperfectas de la realización del delito (tentativa vs consumación)	31
23. La conducta del autor debe ser compatible con los elementos del delito	32
24. Legítima defensa	32
25. Legítima defensa	33
26. Ley más favorable.....	33
27. Motivo fútil como agravante	34
28. Motivos nobles o altruistas.....	35
29. Para que opere la intoxicación fortuita por bebidas alcohólicas como Causal de inimputabilidad debe acreditarse en el proceso	36
30. Premeditación	36
31. Prescripción de la pena pecuniaria	37
32. Reemplazo de pena	38
33. Reemplazo de penas cortas privativas de libertad.....	38
34. Reemplazo de penas cortas privativas de libertad.....	40
35. Reemplazo de penas cortas privativas de libertad.....	41
36. Reincidencia como agravante – Norma más favorable.....	42
37. Responsabilidad subsidiaria del Estado declarada en sede penal.....	42
38. Subrogados penales	43

Derecho Penal – Parte General

39. Acto arbitrario en el delito de abuso de autoridad y diferencia con el delito de infracción de los deberes de los servidores públicos	47
40. Ausencia de afectación emocional en los delitos sexuales.....	47
41. Autonomía del delito de blanqueo de capitales.....	48
42. Carácter doloso del delito de blanqueo de capitales	48
43. Características del delito de peculado	50
44. Clandestinidad de los delitos contra el pudor	50
45. Circulación del papel moneda y prueba de ion scan.....	51
46. Configuración del delito de abuso de autoridad	51
47. Configuración del delito de falsedad ideológica.....	52
48. Deberes de los peatones en un hecho de tránsito.....	53
49. Definición de asociación ilícita y su diferencia con la participación criminal	53
50. Delito de falsificación de documentos – consumación instantánea	54
51. Delito contra la vida y la integridad personal versus violencia doméstica.....	55
52. Delito previo en el blanqueo de capitales	55
53. Descripción del delito de evasión.....	56
54. Desistimiento en delito de violencia doméstica	56
55. Destinación de bien mueble para transporte de sustancia ilícita	57
56. Diferencia entre blanqueo de capitales y defraudación aduanera	57
57. Diferencia entre hurto con abuso de confianza y apropiación indebida	60
58. El delito de abuso de autoridad requiere conocimiento del proceder arbitrario.....	61
59. Ejercicio ilegal de la profesión	61
60. El consumo de drogas no es atenuante de la conducta de posesión agravada de drogas	62
61. El blanqueo de capitales exige conocimiento y voluntad de la realización de los elementos objetivos del tipo penal	63
62. El delito de peculado puede ser cometido por servidores públicos como por particulares que tengan relación funcional con la administración o custodia de bienes o dineros.....	64
63. Elementos necesarios para la configuración del delito de asociación Ilícita para delinquir	65
64. Elementos probatorios que acreditan la posesión agravada de drogas	66
65. Elementos probatorios distintos al peso de la droga, pueden llevar a concluir en la existencia de posesión agravada de esa sustancia Ilícita.....	67
66. Estafa y engaño	69
67. Estafa versus hurto con abuso de confianza	69
68. Etapas del blanqueo de capitales.....	70
69. Exigencias del tipo penal de blanqueo de capitales.....	71
70. Falsedad ideológica	72
71. Girar cheque sin suficiente provisión de fondos es un delito de dolo	

directo.....	72
72. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.....	73
73. Intentar sacar drogas del territorio nacional se categoriza como conducta consumada	74
74. Intimidación en el delito de robo	75
75. Inviolabilidad del domicilio	76
76. La consumación del delito de estafa requiere de la existencia de perjuicio efectivo	76
77. La existencia de dolo es necesaria para la configuración de los delitos de infracción de los deberes de los funcionarios públicos.....	77
78. La posesión agravada de drogas no se determina solamente por el peso de la droga encontrada.....	79
79. La prueba de ion scan para acreditar la posesión agravada de drogas.....	80
80. La prueba de ion scan no es determinante para establecer que dinero hallado en un allanamiento sea procedente del delito de blanqueo de capitales.....	80
81. Maltrato al menor	81
82. Modalidades del delito de corrupción de menores	83
83. No prejudicialidad en el delito de quiebra.....	83
84. Pandillerismo es una modalidad de delincuencia organizada	83
85. Posesión de drogas con ánimo de consumo versus posesión de drogas en modalidad agravada.....	84
86. Presupuestos del delito de asociación ilícita	85
87. Participación criminal (cómplice primario) en el delito de peculado.....	85
88. Premeditación como agravante de homicidio.....	86
89. Presupuestos del delito de posesión ilícita de drogas en su modalidad agravada	86
90. Presupuestos del delito de posesión ilícita de drogas en su modalidad simple.....	87
91. Presupuestos para la configuración del delito de robo	87
92. Requisitos del tipo penal de apropiación indebida	88
93. Supuestos en que se configura el delito de peculado por error	89
94. Tráfico internacional de drogas.....	89
95. Valoración del informe oficial de análisis financiero en delitos de blanqueo de capitales.....	90
96. Valoración del no hallazgo de dinero marcado utilizado en las operaciones de compra controlada de droga.....	90
97. Valoración del testimonio de la víctima de violación.....	91

Introducción

A lo largo de los años, las partes en el proceso penal han podido acceder a la Corte Suprema de Justicia con la finalidad de recurrir las decisiones judiciales que estiman violatorias de la ley.

Con ello, se generan precedentes valiosos, debido a que al decidir la controversia se le brinda a los abogados y a la ciudadanía en general, la oportunidad de conocer la interpretación de distintas disposiciones jurídicas. Al mismo tiempo, esto le permite al Fiscal la aplicación de los nuevos pronunciamientos a los procesos que se surten bajo su conocimiento cuando ello corresponda o promover un enfoque distinto de interpretación cuando esto se estime necesario.

En esta ocasión, hemos tenido la iniciativa de crear un compendio actualizado de jurisprudencia en materia penal, que facilite al Fiscal conocer algunos de los pronunciamientos más relevantes proferidos primordialmente por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo que a su vez, facilita la estandarización de criterios.

La producción y publicación de decisiones jurisdiccionales, de alguna forma vincula nuestro pensamiento; amalgamándolos a principios dogmáticos, que han de provocar la ecuación que buscamos. Este esfuerzo institucional y colectivo, denota una clara visión de donde estamos y hacia dónde nos dirigimos. La consulta obligatoria y frecuente de este tipo de instrumentos, nos ayudará sin duda a vencer obstáculos, siendo más asertivos en nuestra dirección funcional de la investigación y argumentaciones jurídicas, que a la postre son los ejes de nuestras atribuciones dentro del proceso penal.

En un plano más cercano a nosotros, podemos afirmar que instrumentos como el que nos ocupa, no sólo constituye luz en nuestro andar diario, sino que adentrarnos en la profundidad del pensamiento de Magistrados y Jueces, nos da la oportunidad de ensayar nuevos escenarios de análisis. La contienda penal, bajo el influjo de destreza argumentativa, debe ir acompañada de las mejores armas jurídicas disponibles. Son útiles también en el escrutinio de la actividad indagatoria, en búsqueda de elementos de convicción, para crear hipótesis investigativas, para confirmar o descartar en forma objetiva, transparente y sobre todo tutelando los derechos fundamentales de los intervinientes.

A pesar de haberse abierto hace varios años ya ésta trocha de conocimientos, la misma debe irse ampliando, pavimentando y señalizando para hacerla un tramo viable, certero en planteamientos, que nos lleve al puerto seguro del conocimiento. La mejor señal en este tráfico será la lectura y estudio de fuentes del derecho como la jurisprudencia patria, siempre creadora y estimulante, bajo los principios, reglas y garantías que sirven de marco o ámbito de aplicación.

La dialéctica de la reforma procesal penal, crea nuevos paradigmas dimensionales, en la forma de ver y gerenciar la causa. Los controles jurisdiccionales en la eventual afectación de

derechos fundamentales, nos obliga a caminar con pasos seguros. El precedente, constituye un alto en nuestro andar, para abastecernos de combustible intelectual, que nos haga producir la eficacia y eficiencia que la sociedad reclama y que se traduce en la realización del valor justicia, en plazos razonables y con el objetivo de resolver el conflicto.

El desarrollo de los procesos penales requiere del estudio y análisis correcto de las normas aplicables a los mismos; para ello es necesario que la argumentación del fiscal se acompañe y sustente de un material jurídico óptimo que le permita respaldar su postura ante los tribunales de justicia de nuestro país. Bajo esa premisa, resulta viable apoyar el alcance de esa argumentación con el examen de jurisprudencia patria, con la finalidad de observar el criterio uniforme de nuestros jueces, lo que se traduce además como un elemento aleccionador de la labor judicial frente a diversos casos.

La jurisprudencia penal, ha sido en nuestros tribunales de Justicia ese complemento, esa guía, para resolver un conflicto cuando la norma penal no es clara “o” se presenta un vacío legal, dando lugar a interpretaciones subjetivas de alguna de las partes. Es por ello, que contar con pronunciamientos recientes, por parte de la Corte Suprema de Justicia en materia sustantiva penal, que desarrollen los conceptos, tipos penales y verbos de la norma penal, orienta a los letrados del derecho a conocer los criterios y corrientes que mantiene en la actualidad nuestra máxima corporación de justicia.

De igual forma, dichos pronunciamientos crean un marco de referencia, que serán utilizados tanto en los tribunales de justicia penal, en la docencia, seminarios y talleres de derecho sustantivo penal, siendo enriquecedor en el conocimiento de los temas en los que la norma penal no es específica, creando así criterios unificados en cuanto a los temas desarrollados.

No se puede ignorar en nuestro país que la jurisprudencia es fuente de derecho porque ella ha sido y será una verdadera herramienta de innovación, debido a su gran poder creador. De ahí su impacto en la sociedad y su importancia, que la ha hecho trascender a los años y a las épocas.

Nuestra institución tiene encomendado la especial labor de representar a la sociedad a fin de investigar los hechos que tengan relevancia jurídica en nuestra legislación penal. De allí, que estamos a cargo de la investigación de las violaciones a la ley penal; esto es la vulneración de un bien jurídico tutelado por el Estado, y como entes colaboradores de la administración de justicia debemos procurar fortalecer nuestras causas a fin de brindarle al órgano jurisdiccional todos los elementos necesarios para una decisión certera que permita reestablecer el orden y la paz social.

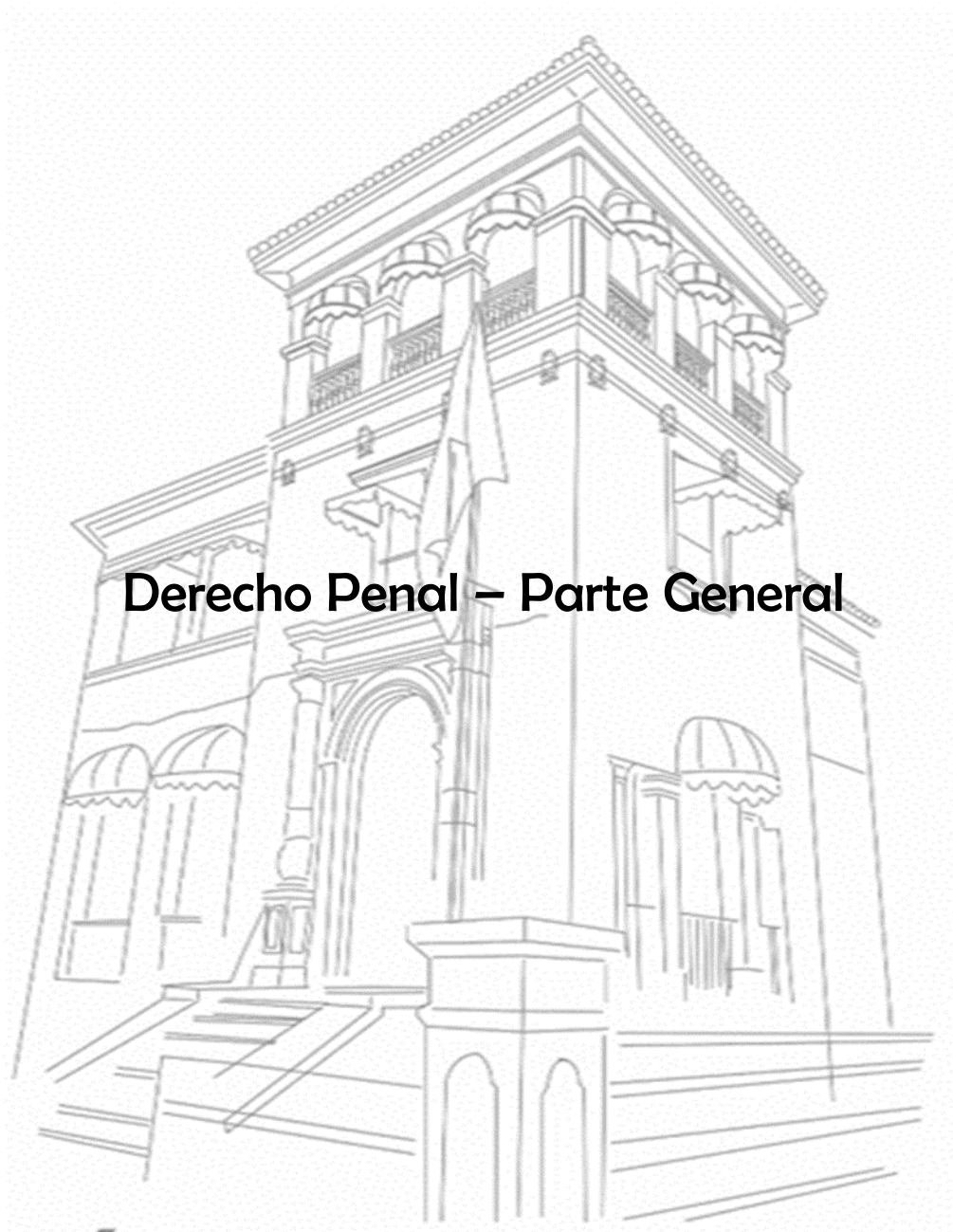
En síntesis, la guía de jurisprudencia tiene como objetivo brindarle al talento humano de la institución, un instrumento accesible, que le permita conocer la postura de la Corte Suprema de Justicia sobre los tipos penales, los medios de prueba y las incidencias que surjan de una investigación penal. La jurisprudencia es constante fuente de estudio, por cuanto que de

ellas se extraen reglas que posteriormente pueden ser utilizadas para la solución de otros casos o para la confrontación de otras normas.

La guía de jurisprudencia permite al funcionario una mejor interpretación y aplicación de las normas penales y de procedimiento, logrando así investigaciones sólidas sustentadas en elementos de convicción que nos permitan acreditar fehacientemente la vulneración de un tipo penal, así como la vinculación inequívoca del o los presuntos responsables. Todo ello, dentro del marco de la legalidad, garantizando los derechos tanto de las víctimas como de los investigados, permitiéndonos de esta forma brindar una respuesta positiva a la sociedad.

Es nuestro más profundo anhelo, que la entrega sea de provecho para sus lectores.

Panamá, 30 de marzo de 2016.



Derecho Penal – Parte General

La “Guía de Jurisprudencia en materia penal” se constituirá en una importante herramienta para los funcionarios del Ministerio Público, tanto para la preparación del caso, como el litigio en sí. Debemos recordar que la jurisprudencia es aquel compendio de fallos o resoluciones que nos muestran el criterio constante y uniforme de los jueces, por lo tanto, es apropiado que el funcionario, al momento de litigar no se limite a la correcta aplicación de la norma, sino que se apoye en la jurisprudencia. Esta es la funcionalidad del presente texto jurídico, que recopila decisiones judiciales de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que como tenemos conocimiento, son una importante fuente del Derecho. El funcionario que utilice esta guía de jurisprudencia definitivamente se sentirá más preparado para afrontar un juicio, debido a que es una obra fácil de utilizar y sumamente relevante.

Eduardo Rivera

La Guía de Jurisprudencia en materia penal, constituye un gran aporte para los funcionarios del Ministerio Público, ya que ahora cuentan con una herramienta esencial y de apoyo en investigaciones de causas penales que el fiscal deba adelantar en el ejercicio de sus funciones diarias.

Gil Castillo U.

La guía de jurisprudencia constituye una importante herramienta de trabajo para todos los funcionarios de la institución, toda vez que nos permite conocer los planteamientos de nuestra Máxima Corporación de Justicia respecto a la ley penal, su aplicación y los medios de prueba idóneos para la acreditación de los delitos, lo cual revierte en el fortalecimiento de nuestras investigaciones, por cuanto que éstas serán armónicas con el derecho positivo y la doctrina establecida por los maestros de la ley, permitiéndonos de esta forma obtener un resultado óptimo en nuestros procesos.

Tatiana Aguilar

La tarea de compilación de fallos se proyecta a futuro como aquella semilla, que al caer en tierra fértil, da valiosos frutos. Sin duda será material obligado de consulta y estudio para nuestros operadores, en la correcta y eficaz comprensión de las instituciones jurídicas; desde la óptica de la dogmática, adecuada a nuestra realidad istmeña, dejará huellas importantes de nuestro palpitar jurídico.

César Tello

Considero que la Guía de Jurisprudencia en materia penal, representa un instrumento muy valioso para los operadores de la Administración de Justicia, toda vez que en ella se recopilan los pronunciamientos más relevantes de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que en sí contienen doctrina y aportes jurídicos que nos ayudan a la interpretación y aplicación de las normas penales y de procedimiento.

Sadhira Ashby

Tema: Aplicación espacial de la ley penal.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Pleno.

Fecha: 11 de octubre de 2013.

Magistrado Ponente: Efrén Tello.

Extracto:

“Sobre el particular, ha de tenerse presente que si bien la norma cuestionada de inconstitucional está derogada, no debemos perder de vista que la misma constituye una disposición legal de carácter penal sustantiva, la cual resulta aplicable a aquellos hechos catalogados por ella como delito durante su vigencia, de manera que aun cuando dicha norma este derogada, la misma mantiene su vigencia para aquellos hechos delictivos que se suscitaron durante su vigencia, en base a principios de temporalidad de las leyes, como el de retroactividad de la ley penal y el principio de favorabilidad, de allí que la revisión de la constitucionalidad de la misma resulta procedente.”

Tema: Arrepentimiento.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 18 de noviembre de 2014.

Magistrado Ponente: Luis Mario Carrasco.

Extracto:

“La Sala estima que en efecto, hubo un arrepentimiento por parte del señor... dentro de la presente causa, al entregarse a la policía, así como el dinero que le fuera sustraído lícitamente al señor G. R, poco después de ocurrido el hecho. Esta circunstancia común de atenuación de pena prevista en el artículo 90 del Código Penal señala: “4. El arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias”, se da con independencia de que el procesado... hubiese aceptado su responsabilidad en el hecho que se le endilga, toda vez que al mismo le asiste su derecho constitucional de no declarar en su contra, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (art.25C.Nal.). De allí que, la norma prevé que se trate de actos ejecutados por el actor tendientes a disminuir los efectos del delito, siempre y cuando se reitera, que no sean actuaciones que atenten contra el derecho constitucional en juego.”

Tema: Arrepentimiento como atenuante.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 06 de octubre de 2015.

Magistrado Ponente: Harry Díaz.

Extracto:

“Sobre el arrepentimiento, es necesario señalar que como atenuante se encuentra consagrada en el numeral 4 del artículo 89 del Código Penal y se configura, según la norma, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias.

Por tanto para que el arrepentimiento sea considerado como una circunstancia atenuante debe cumplir con las exigencias mencionadas, requiriendo actos posteriores a la ejecución del hecho que de alguna manera disminuyan o intenten disminuir los daños causados por el ilícito evidencien la voluntad del agente de contrarrestar los efectos negativos o perjudiciales de la acción. De manera que debe ir más allá de una simple declaración del sujeto activo.

La jurisprudencia de la sala penal, ha sido reiterativa, señalando que la atenuante de arrepentimiento debe estar acompañada por formas activas de conductas, a través de hechos tangibles y reales dirigidos a disminuir los efectos del hecho... Para la doctrina esta atenuante requiere “...que actos de arrepentimiento deben proceder del propio agente. Es decir, deben ser el resultado de la voluntad libre del sujeto. No obstante, ello no impide que en su decisión haya mediado sugerencias de terceras personas.” (GIL S., Hipólito. La individualización Judicial de la Pena, Gabinete de Estudios Culturales, 1996, pag. 88.”

Tema: Arrepentimiento como atenuante.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 10 de julio de 2015.

Magistrado Ponente: José E. Ayú Prado Canals.

Extracto:

“Tal y como ha sido desarrollado por la jurisprudencia nacional, no es suficiente la sola expresión de arrepentimiento sino que esa expresión debe ser acompañada de actos que materialicen esa intención. Las notas que remitió la señora (...) no fueron acompañadas de ningún acto que demostrara realmente el arrepentimiento que expresó en las mismas.

El fallo de fecha 27 de septiembre de 2006, bajo la ponencia del Mgdo. ROBERTO GONZÁLEZ, recogió el criterio de las características que debe tener el arrepentimiento externado por el imputado y para lo cual citamos el extracto de dicho fallo:

“Otro elemento a considerar en este punto, es lo sustentado por la defensa en cuanto al arrepentimiento del procesado, al respecto, cabe anotar que el hecho de haberle pedido perdón a la madre de la víctima, así como manifestar en su declaración indagatoria (f. ...) estar arrepentido del hecho, no cumple con los presupuestos para considerar que efectivamente hubo arrepentimiento de su parte, atendiendo a su proceder con posterioridad a la comisión del hecho punible; en ese sentido esta Corporación de Justicia ha señalado lo que a la letra expresa:

Los actos concomitantes y posteriores a la ejecución de los hechos, no demuestran que el encausado quiso disminuir las consecuencias de su actuar, que es lo que exige el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal; por el contrario, en el proceso está acreditado que el sindicado, después que cometió el hecho punible salió caminando tranquilamente como si nada hubiera pasado. Es probable que al momento de la audiencia el procesado estuviera arrepentido de su actuar. Pero si ello fuese así, también es probable que ese arrepentimiento responda obviamente al hecho de verse privado de su libertad corporal por la conducta desplegada y no a las exigencia del citado artículo, del cual se deduce que son motivos humanitarios los que conducen al agente a tratar de disminuir las consecuencias de su acción y que revelan arrepentimiento; ello ocurriría, por ejemplo en el caso de que el agente lleve a su víctima al hospital después de herido.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Penal, 17 de agosto de 1994. R.J. Agosto de 1994, pág. 287).

En fallo más reciente, también esta Corporación de Justicia se ha referido a las consideraciones que deben acompañar esa manifestación de arrepentimiento, para que pueda ser considerada como una circunstancia atenuante y de ese modo permita que la responsabilidad penal se vea modificada por dicho actuar.

...

Siendo así, bajo la orientación de la corriente adoptada por esta sala en jurisprudencia, es palpable que la sola expresión de arrepentimiento sin acto concreto que lo acompañe, no se puede interpretar como una circunstancia que modifica la pena a la imputada. El solo hecho que la hoy sancionada haya firmado documentos que muestran su arrepentimiento no basta, esos escritos, per se, no dan resultado esperado. Se es consciente que para la señora (...), la suma no sería fácil de reponer, sin embargo, no realizó ningún acto que materialice esa mera intención; como hubiese podido ser que la entregaran al banco el dinero en efectivo de lo defraudado. Por tal razón, el cargo de injuricidad no fue acreditado por el casacionista.”

Tema: Colaboración efectiva como atenuante.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 27 de febrero de 2012.

Magistrado Ponente: Aníbal Salas Céspedes.

Extracto:

“Dicho esto, debemos resaltar que en cuanto a la existencia de la atenuante de **Colaboración efectiva** alegada por la defensora, se debe indicar que para verificar si cabe o no la aplicación de esta nueva atenuante contenida en el Código Penal vigente (2007), el juez deberá comprobar si el procesado con su actuar intentó contribuir con los fines del proceso y con la instrucción del sumario (Cfr. Resolución de 15 de septiembre de 2009. Sala Segunda de lo Penal).

Existen criterios jurisprudenciales emitidos por esta Corporación de Justicia, en los que se ha sostenido que esta circunstancia de atenuación concurre cuando el sujeto activo del delito manifiesta su actuar doloso de forma espontánea y oportuna. La espontaneidad tiene lugar cuando el agente después de haber cometido el hecho ilícito, comparece voluntariamente a las autoridades para poner en conocimiento lo ocurrido. El segundo elemento, referente a la oportunidad, se produce cuando el sujeto colabora con la investigación de manera eficaz, lo que permite aclarar los hechos acontecidos, ante la carencia de otras pruebas.

...

Para esta superioridad la colaboración efectiva del agente es aquella que resulta valiosa, verdadera, importante para la investigación, lo cual estimamos no concurre en este negocio penal, porque como ya señalamos en párrafos que anteceden, cuando los agentes de policía aprehenden al sindicado tenían conocimiento de los sujetos que participaron en la incidencia; aunado a ello, lo narrado en su declaración indagatoria, más que contribuir con el proceso, procura desviar la investigación, al exponer el hecho de forma distinta a como realmente ocurrió.”

Tema: Colaboración efectiva como atenuante.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Magistrado: Jerónimo Mejía.

Fecha: 3 de julio de 2012.

Extracto:

“En otros pronunciamientos, ha dicho la sala que la atenuante de la colaboración efectiva del agente debe entenderse como aquella colaboración eficaz o relevante que sirva a los propósitos del proceso, bien sea al esclarecimiento de los hechos investigados o a la identificación de las personas responsables.

La atenuante de la colaboración efectiva del agente abarca más que el artículo 2139 del Código Judicial que sólo reconoce el derecho a la rebaja de la pena si el elegible ha revelado la identidad de los autores, cómplices o encubridores del delito y ha aportado indicios suficientes para su enjuiciamiento, pues también alude al aporte del agente para contribuir al esclarecimiento del hecho y que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad y las demás circunstancias que revelen el mayor o menor grado de punibilidad. En consecuencia, si dicha circunstancia atenuante es más abarcadora está incluido el beneficio del artículo 2139 del CJ.”

Tema: Colaboración efectiva (Delitos relacionado con Droga).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 4 de junio de 2014.

Magistrado Ponente: Harry Díaz.

Extracto:

“Respecto al tema, la Sala debe indicar que esta circunstancia atenuante de responsabilidad penal consagrada en el Código Penal, debe entenderse como aquella colaboración eficaz o relevante que lleve al esclarecimiento de los hechos investigados o a la identificación de las personas responsables.

En atención a lo antes señalado y luego del análisis de los antecedentes del presente negocio penal, puede advertirse que el reconocimiento expresado por el procesado E.G.D., no resulta valioso, verdadero e importante para la investigación, puesto que ocurrió luego de su aprehensión por parte de la Policía Nacional, siendo que deviene sin fundamento el reconocimiento de la atenuante de colaboración efectiva.

Por otro lado, la referencia que hace el imputado sobre dos sujetos que supuestamente le suministraron la sustancia ilícita, no brindó datos revestidos de certeza como la condición de vida o antecedentes que contribuyeran a su identificación o a conocerlos en su individualidad o a ubicarlos socialmente, por lo tanto no fue suficiente para recabar evidencias, drogas, dinero o aquello que guarde relación con este tipo de delitos.”

Tema: Cómplice primario.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 14 de abril de 2014.

Magistrado Ponente: Jerónimo Mejía.

Extracto:

“La única causal invocada es: Error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado en los hechos que la sentencia dé por probados.

...el recurrente manifiesta que el Segundo Tribunal incurre en error de derecho al determinar que (...) es autora del delito de falsificación de cheques, basado en el hecho probado de que su firma aparece en el reverso del cheque N° 00295 (fs. 227), pese a que en su indagatoria, la procesada excepcionó que sólo endosó el documento para su cambio. A juicio del recurrente, si el Ad quem hubiera valorado en debida forma la excepción dada por su defendida, hubiera concluido que la actividad realizada por (...) se ajusta a la figura de cómplice secundario.

En la doctrina a las formas de participación criminal se les denomina elementos amplificadores del delito, pues a través de estas figuras se amplía el alcance del tipo penal a las personas que brindan al autor o autores, alguna ayuda para la realización del hecho punible. La complicidad como una forma de participación, consiste en un aporte o colaboración que se le presta al autor o autores en la realización del hecho punible y puede ser primaria o secundaria.

La complicidad primaria es entendida como la ayuda indispensable que se presta al autor o autores para perpetrar el hecho, al punto que sin esa colaboración el hecho no se ejecuta. El artículo 44 del Código Penal define al cómplice primario como quien toma parte en la ejecución del hecho punible o presta al autor una ayuda sin la cual no habría podido cometer el delito.

....

1. Quien ayude, de cualquier otro modo, al autor o a los autores en la realización del hecho punible; o 2. Quien, de cualquier modo, brinde ayuda u oculte el producto del delito, en cumplimiento de una promesa hecha con anterioridad a su ejecución. Este tipo de complicidad implica que la ayuda que se presta al autor o autores no es indispensable para la realización o consumación del delito, por lo que se entiende que prescindiendo de esta colaboración, el ilícito se puede ejecutar.

...la Sala considera que la participación de (...) en el hecho que se le atribuye no puede ser considerada como complicidad secundaria, ya que su colaboración fue más allá de un simple cambio del cheque, como excepciona.”

Tema: Cómplice primario.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 7 de mayo de 2014.

Magistrado Ponente: Jerónimo Mejía.

Extracto:

“... Luego de estudiar el contenido de la resolución objeto del recurso, así como las pruebas que se dicen mal valoradas, estas son querrela presentada por ..., (fs. 2-4), informe de novedad de 16 de enero de 2009 (fs. 23-24), y la declaración indagatoria de G.D.R. (fs. 46-51), queda claro para el Tribunal de casación que G.D.R., participó como cómplice primario del delito de violación carnal por cuanto que, del análisis de las pruebas recabadas en la investigación surge su ubicación en circunstancias de modo, tiempo y lugar, en grado de cooperación necesaria y determinante para la realización del ilícito, tanto es así que ayudó a sus amigos a meter a la fuerza a la víctima (... , quien de acuerdo al examen médico legal presentó un enrojecimiento en el introito vaginal y paredes de la vagina) dentro de la residencia y posteriormente al cuarto en el cual fue ultrajada por A.M.S. y C.M.L. Incluso la víctima fue contundente en señalar que el sujeto bajito, gordito llamó a otro sujeto para que entrara al cuarto donde la tenían y en el cual fue violada. Por los hechos expuestos, no prospera el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia de segunda instancia.”

Tema: Cómplice primario.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 26 de mayo de 2014.

Magistrado Ponente: Jerónimo Mejía.

Extracto:

La Sala considera que “...se reitera el hecho de que el procesado ... no ha sido sancionado penalmente como autor de robo agravado, toda vez que los señalamientos vertidos en su contra en la causa penal que se le siguió indicaron que definitivamente él no cometió de manera directa, personal y activa el delito de robo agravado; sin embargo, de un cúmulo de pruebas que constan en el expediente y que fueron evaluadas por el juzgador en su momento, dan cuenta de que el procesado tuvo participación criminal en el acto ilícito, ya que antes y después del robo del collar prestó colaboración necesaria para la realización del hecho delictivo, por lo que se le ubicó en una complicidad primaria respecto a este delito.”

Tema: Cómplice primario.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 11 de marzo de 2014.

Magistrado Ponente: Luis Mario Carrasco.

Extracto:

“Mediante sentencia de 18 de julio de 2011, se condenó al señor ... a la pena de setenta (70) meses de prisión, como cómplice primario del delito de transporte de drogas, decisión que fue recurrida en apelación y confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia de 27 de septiembre de 2011, decisión que ha originado el presente recurso de casación.

....

La causal invocada es: Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado.

...

En el único motivo en el cual se sustenta la causal, expone el recurrente que El Tribunal Adquem se equivocó porque el hecho imputado a ... no constituye el delito de transporte de drogas, porque al vehículo en el que viajaba su patrocinado no se decomisó droga alguna...

...

La Sala no comparte el reclamo, por cuanto ... no ha sido sancionado por haber transportado físicamente la droga, sino porque en conjunto con ... custodiaron la ruta de transporte de la droga.

...

En la doctrina a las formas de participación criminal se les denomina elementos amplificadores del delito, pues a través de estas figuras se amplía el alcance del tipo penal a las personas que brindan al autor o autores, alguna ayuda para la realización del hecho punible. La complicidad como una forma de participación, consiste en un aporte o colaboración que se le presta al autor o autores en la ejecución del hecho punible y puede ser primaria (si el aporte es necesario para la realización del hecho punible) o secundaria (si el aporte que se presta al autor no es indispensable para la realización o consumación del delito).”

Tema: Cómplice primario.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 13 septiembre de 2012.

Magistrado Ponente: Luis Mario Carrasco.

Extracto:

“...la complicidad es la cooperación dolosa en un hecho punible cometido dolosamente por otro. (Cfr. Rehinhart MAURACH, Derecho Penal, Parte General (2), Editorial Astrea, Buenos Aires, 1995, p.452).

Así, el artículo 44 de la excerta legal citada establece que “Es cómplice primario quien toma parte en la ejecución del hecho punible o presta al autor una ayuda sin la cual no había podido cometer el delito.

...la Corte también se ha pronunciado en el sentido de que si el sujeto acompaña al autor del ilícito y permanece en el lugar con la intención de avisarle cualquier situación que se diere durante la ejecución del delito, esta contribución se puede considerar como indispensable durante la realización del hecho punible, con lo cual la conducta puede ubicarse en grado de cómplice primario (Cfr. Resolución de veintisiete (27) de julio de dos mil cuatro (2004) y Resolución de diecinueve (19) de junio de (2009).

Así pues, está plenamente acreditada la participación del procesado en calidad de cómplice primario por cuanto que, del análisis de las pruebas recabadas en la investigación surge su ubicación e circunstancias de modo, tiempo y lugar, en un grado de cooperación necesaria y determinante para la realización del ilícito...”

Tema: Concurso aparente de tipos.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 14 de mayo de 2012.

Magistrado Ponente: Aníbal Salas Céspedes.

Extracto:

“Sobre esta figura, el destacado penalista argentino Eugenio Raúl Zaffaroni se pronuncia en los siguientes términos:

“Hay supuestos en los que parece que concurren varios tipos penales, pero que observados más cercanamente nos permiten percatarnos de que el fenómeno es aparente, porque en la interpretación adecuada de los tipos la concurrencia resulta descartada, dado que uno de los tipos excluye al otro o a los otros. Suele llamarse a estos casos “concurso aparente de tipos” o

“concurso aparente de leyes...” (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Editorial Ediar, 2001, Buenos Aires, página 627).

Como viene expuesto, el Concurso Aparente comprende los casos en que parece ser que un hecho puede ser calificado dentro de varios tipos penales. Aquí la doctrina ha encontrado solución al problema sobre la base de la aplicación de los principios de Especialidad, Subsidiaridad y Consunción.

El artículo 15 del Código Penal, en su segundo párrafo, contempla el principio de Especialidad así: “...Cuando varias leyes penales o disposiciones de este código sancionen el mismo hecho, la disposición especial prevalecerá sobre la general...”

En este orden de ideas, conviene mencionar el Principio de Consunción o de Absorción, el cual tiene lugar en el caso que el precepto de mayor importancia y alcance contenido en un tipo prevalece sobre el de menor entidad. Sobre este principio, el doctor Campo Elías Muñoz y la doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz se pronuncian en los siguientes términos:

“Cuando el hecho previsto por una norma está comprendido en el hecho previsto por otra, por tener ésta mayor alcance, se aplica sólo la última norma: Lex consumens derogat legi consumtae.” (Muñoz Rubio, Campo Elías y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Derecho Penal Panameño. Ediciones Panamá Viejo, 1977, página 142).

Tema: Confesión como atenuante.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 10 de julio de 2015.

Magistrado Ponente: Jose Ayú Prado Canals.

Extracto:

“Para considerar la confesión como una circunstancia atenuante de la responsabilidad, ésta debe guardar ciertas características, como espontánea y oportuna; características íntimamente relacionadas.

Si acudimos al significado estricto de la palabra espontánea de la Real Academia de la Lengua, ésta habla de un acto voluntario o de propio impulso. Es decir, que la confesión de la señora (...), no responde a esta característica pues la misma se proporciona una vez es citada por parte del agente instructor, cuando ya habían avanzado las investigaciones no sólo a lo interno de la institución bancaria, sino por el propio Ministerio Público. Razón por la cual no puede considerarse que haya sido un acto que surgió de la propia voluntad de la imputada, ni mucho menos que haya sido oportuna.

La jurisprudencia ha desarrollado estas características, en diversos fallos, dentro del cual podemos citar, el emitido para la fecha del 22 de mayo de 2006, bajo la ponencia de la Mag. ESMERALDA AROSEMENA de TROITIÑO, que indica:

“La ley sustantiva penal establece que la confesión del sujeto activo del delito opera como circunstancia atenuante, en el caso que el agente la haya efectuado de manera espontánea y oportuna. Estas dos condiciones ocurren cuando el imputado pone en conocimiento a la autoridad sobre su participación en la comisión de un delito, y que ese reconocimiento haya contribuido de manera significativa y oportuna para esclarecer el hecho investigado.”

También, contamos con el fallo de fecha 9 de noviembre de 2010, bajo la ponencia del Mag. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, quien indicó que para estudiar si califica o no como circunstancia atenuante debe hacerse desde dos perspectivas para lo cual vamos a transcribir extracto del mismo:

“Esta Corporación ha expresado en fallos anteriores que para determinar la concurrencia de la circunstancia atenuante de confesión espontánea y oportuna del agente, hay que tener en cuenta dos situaciones: la manera en que se lleva a cabo la comparecencia del agente ante las autoridades y la situación procesal del negocio (sumario) en el momento en que el agente confiesa su actuación y participación criminal en los hechos.” (Res. de fecha 9/11/10 bajo la ponencia del Mag. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES).

Desde estos criterios de la jurisprudencia queda claro que la señora (...), acudió a las instalaciones del Ministerio Público, una vez fue citada por parte del agente instructor, al momento que se le formularon los cargos. Si observamos la querrela fue presentada el día 25 de octubre de 2008 y el hecho fue reportado para investigación desde el día 28 de agosto de 2008, es decir que incluso la institución ofendida, realizó la investigación interna al tener reporte de las transacciones sospechosas. De esta investigación preliminar en dicho informe se deja consignado que la señora (...) fue indagada sobre las transacciones para el día 3 de septiembre de 2008 (fjs...) y no es hasta el 26 de mayo de 2009; en donde el sumario había avanzado, que la señora (...), al rendir la declaración indagatoria, se declara confesa del hecho. Para ese momento ya la institución bancaria se había percatado de las transacciones fraudulentas y había recabado la información inicial que le permitieron conocer los detalles de las mismas y que habían sido reportadas por el departamento de cumplimiento interno del banco.

Por su parte el agente instructor desplegó la actividad procesal destinada a comprobar el delito y la vinculación de la imputada con el mismo, sin que los aportes que haya realizado la señora (...) fueran pieza fundamental en el esclarecimiento del hecho punible. Razón por la cual no observamos que se haya podido comprobar el cargo de injuricidad que realiza el casacionista.”

Tema: Conspiración como fase del iter criminis.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 30 de marzo de 2015.

Magistrado Ponente: José Ayú Prado Canals.

Extracto:

“La conspiración se da cuando dos o más personas, se concierten para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

El Tribunal Supremo Español, mediante Sentencia N° 321/2007, señaló, respecto a la conspiración, que ésta pertenece a la fase de *iter criminis* anterior a la ejecución, por lo que tiene -hasta cierto punto- naturaleza de acto preparatorio y, se ubica entre la ideación impune y las formas imperfectas de ejecución, como una especie de coautoría anticipada que, determinados autores, desplazan hacia el área de la incriminación excepcional de algunas resoluciones manifestadas, pero que, en todo caso, se caracteriza por la conjunción del concierto previo y, la resolución firme o decisión sería de ejecución, características que han sido probadas a lo largo de la presente encuesta penal.”

Tema: Corrupción de personas menores de edad.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal

Fecha: 8 de febrero de 2012

Magistrado Ponente: Aníbal Salas Céspedes

Extracto:

“Ahora bien, de lo expuesto tenemos que decir que el delito de corrupción tiene como verbos rectores inducir, promover, promover (sic) o facilitar la corrupción del menor. De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, de la real Academia Española, inducir significa persuadir; promover significa tomar la iniciativa; favorecer significa ayudar y facilitar se significa hacer fácil o posible la ejecución de algo.

Con relación al delito de Corrupción, Hipólito Gil, Delitos contra la Integridad Sexual, Imprenta Alvarado, 2006, expone: “La conducta del agente está dirigida a inducir, promover, favorecer o facilitar la corrupción de una persona menor de edad, incapaz o con discapacidad, la cual se manifiesta de diversas maneras: practicando un acto impúdico con la víctima, inducir a la víctima a practicar o presenciar el acto impúdico, es decir, son modalidades ejecutivas que giran alrededor de la corrupción de menores en el área de la sexualidad.”

Asimismo, GIUSEPPE MAGGIORI enseña que en el delito de corrupción de menores “El objeto de acriminación es el interés público por que no se deprave el alma de los menores al fomentar y excitar precozmente en ellos tendencias libidinosas. El presupuesto de este delito

es que el hecho no constituía los delitos de violencia carnal...” (Derecho Penal Parte Especial, Volumen IV, Editorial Temis S. A., Santa Fe de Bogotá (sic) – Colombia 2000, pág 113).

Esta Superioridad ha sostenido, con relación al delito de corrupción, que: “el delito de corrupción de menores supone la realización de un acto sexual con la víctima distinto al acceso carnal y según la doctrina se configura en tres modalidades a) Realizar acto sexual diverso del acceso carnal; b) Realizar acto sexual diverso del acceso carnal en su presencia; c) Inducirla a prácticas sexuales (cfr. Fallo de la Sala Penal de 24 de noviembre de 2008).

...

...como hemos puntualizado en párrafos anteriores, el corromper a un menor no es tener acceso carnal con él, es el sólo hecho de inducirlo a practicar un acto impúdico, por otro lado tenemos que resaltar el hecho que el señor (...), logró corromper al menor, pues se valió de medios como el de ofrecerle animales para lograr su confianza y que el mismo accediera a sus intenciones.”

Tema: Determinación judicial de la pena.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 22 de diciembre de 2014.

Magistrado Ponente: José E. Ayú Prado Canals.

Extracto:

“La determinación judicial de la pena es llevada a cabo por el juzgador a efectos de escoger entre varias penas o entre diversos grados o cuantías de pena. No obstante, tal prerrogativa legal está delimitada por los elementos de juicio que arroja la realidad del proceso, a objeto de que exista proporcionalidad entre la pena impuesta y la conducta del penado. De consiguiente, la pena base impuesta no es modificable cuando no se observan visos de ilegalidad manifiesta, por lo que en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia.” (Fallos del 19 de junio de 2002, del 11 de octubre de 2000 y del 9 de agosto de 2000).

Tema: Elementos de la tipicidad.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 25 de junio de 2012.

Magistrado Ponente: Aníbal Salas Céspedes.

Extracto:

“También conviene explicar brevemente que bajo la vigencia del Código Penal de 1982, se entendía el error de tipo como una causa de inculpabilidad, dada la concepción Causalista predominante que, incluso, desconocía el error de prohibición por expresa disposición del derogado artículo 6; no obstante, el Código Penal adoptado mediante Ley 14 de 2007, de orientación Finalista, corrige con gran precisión este aspecto y ubica el error de tipo como una causa que excluye la tipicidad, que en este caso elimina el dolo.

La doctrina Finalista de la acción, entiende que el tipo está integrado por elementos objetivos y subjetivos, por lo que, al adoptar nuestro Código Penal de 2007 esta orientación, deja claro que el dolo y la culpa son elementos de la tipicidad, mas no formas de culpabilidad. De esta manera, las causas de atipicidad se pueden dar por desconocimiento o equivocación del sujeto activo, de elementos objetivos y subjetivos del tipo, por lo que en este caso cabe reconocer que al realizar la acción cuestionada, la sindicada desconocía que la persona que demandaba civilmente (...), era el mismo que su pariente ... y por eso juró desconocer su paradero.”

Tema: Error de tipo invencible.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 25 de junio de 2012.

Magistrado Ponente: Aníbal Salas Céspedes.

Extracto:

“En ese sentido, la Sala igualmente debe aclarar que en este caso se está ante un error de tipo invencible o insuperable, que es aquel error que surge cuando el sujeto actuó con la mejor cautela y diligencia, sin poder evitar o pasar por alto el conocimiento errado, caso en el cual, su conducta es atípica, al eliminarse el dolo y la culpa.”

Tema: Error esencial e invencible.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 17 de marzo de 2014.

Magistrado Ponente: Jerónimo Mejía.

Extracto:

“...el Tribunal Superior no reconoció que su mandante actuó bajo la figura del error esencial e invencible.

...

Indica la censora que el artículo al cual se le da lectura para dicha juramentación no tiene nada que ver con los cargos y deberes inherentes al cargo de auxiliar de la Justicia que ocupaba la señora ... y que el Tribunal de haber reconocido que dicha lectura de obligaciones y deberes inherentes al cargo que van a desempeñar los administradores judiciales no evita que puedan llevar a cabo actos basados en un error esencial e invencible.

...

...quedó acreditado que la procesada actuó con dolo, lo que se evidencia por el hecho de que el depositario judicial para efectuar gastos ordinarios mayores de quinientos balboas (B/. 500.00) necesita de una autorización judicial, con mayor razón si se trataba de una suma dineraria que excede en demasía la referida cantidad.

...

El Profesor Iván Meini apunta sobre esta clase de error de tipo lo siguiente: La invencibilidad del error de tipo significa que al sujeto ya no le era exigible que pusiera más cuidado o actuara con mayor diligencia de la que empleó. Al no serle exigible mayor cuidado, no es posible afirmar que ha actuado imprudente o negligentemente, y no puede responder por culpa. Por tanto, al no existir dolo ni culpa, su comportamiento es subjetivamente atípico y no comete delito.

...

En efecto, si en el error de tipo invencible ya no es exigible que el sujeto haya sido más o menos cauteloso, es porque para él la lesión del bien jurídico es una acción u omisión imprevisible. Esto demuestra que la vencibilidad del error de tipo se determina, al igual que el deber objetivo de cuidado, a partir de las condiciones particulares del caso y se toman en cuenta las habilidades y conocimientos especiales o superiores que tenga el sujeto (Teoría Jurídica del Delito en el Sistema Penal Acusatorio Panameño, Editora Novo Art, S.A., Panamá, 2012. Pp. 75-76).

...

Además, de que esto fue solamente un abono a la cuenta pendiente que tiene la empresa, yo no sabía que tenía que pedir autorización al Juzgado para realizar este pago. Es todo (F. 2421 Tomo V).

...

De lo que viene expuesto la Corte advierte que no existe constancia de que a la administradora judicial se le hayan dado a conocer los deberes y obligaciones inherentes al cargo que iba a asumir, lo que se deduce del Acta de toma de posesión citada en líneas que anteceden.

...

Además, al ser requerida por el Juzgado de Circuito Civil sobre la realización de la transferencia, la señora ... se comunica con la empresa CABLESOUTH INC y es precisamente ésta persona jurídica la que efectúa el depósito de la totalidad de los B/. 400,000.00 a la cuenta administradora judicial bajo el No. 04-8-03-01103-8.

...

...la Sala estima que en la acción desplegada por la señora ... no fue dolosa, lo que se desprende de las diligencias que llevó a cabo al ser advertida por los funcionarios del Juzgado Primero de Circuito Civil de que para realizar el desembolso requería de autorización judicial, siendo la propia empresa demandante, a favor de quien el juez de la causa había autorizado digo (sic) giro, la que efectúa el reembolso íntegro de los B/.400,000.00.”

Tema: Facultad discrecional del juez para la fijación de la pena.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 27 de febrero de 2012.

Magistrado Ponente: Aníbal Salas Céspedes.

Extracto:

“En cuanto al segundo motivo, la recurrente sostiene que el Tribunal Superior, incurrió en el error de derecho enunciado al no reconocer a su representado la disminución de la pena que la normativa consagra cuando la cuantía de lo robado es de poca monta.

Respecto a este planteamiento, observamos que la recurrente cuestiona la pena impuesta a su representado, sin embargo la norma penal es clara:

Art. 236. Cuando la cosa materia de los delitos previstos en este Título o el perjuicio causado es de muy poco valor o significación, el Tribunal **puede** reducir la sanción hasta la mitad.” Lo resaltado es nuestro.

De lo anterior, se desprende que es una facultad discrecional del juzgador, tomando en cuenta el tipo de delito, en este caso, se trata de un Robo Agravado, así como también deben analizarse las circunstancias que rodean el hecho, y en este caso en concreto se observa que la integridad del ofendido estuvo en riesgo.

Es preciso señalar que si bien en nuestro medio la ley ha otorgado al juzgador la facultad de fijar la pena conforme a los límites señalados para cada delito, de conformidad con el artículo 79 del Código Penal, dentro de la discrecionalidad otorgada por la ley entre el mínimo y el máximo dicha labor debe realizarse teniendo en cuenta los factores que enumera la referida norma penal, los cuales deben ser identificados concreta, fáctica e individualmente, lo cual ha hecho de manera correcta y adecuada por parte del Tribunal.

Por otro lado, cabe recordarle al recurrente, que existe jurisprudencia de esta alta corporación, en lo que se refiere a la discrecionalidad del juzgador en cuanto a fijar la pena base, misma que debe ser respetada por el Tribunal de alzada, en aras de la independencia judicial que tienen los jueces de instancia al momento de hacer la dosificación de la pena; por lo que la pena impuesta no es modificable salvo evidentes visos de ilegalidad.”

Tema: Formas imperfectas de la realización del delito (tentativa vs consumación).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 22 de octubre de 2015.

Magistrado Ponente: José Ayú Prado Canals.

Extracto:

“Para poder dirimir la controversia planteada es necesario, que podamos diferenciar ambas instituciones (tentativa, desistimiento voluntario) consideradas como formas imperfectas de la realización del delito, por nuestra legislación. La diferencia básica radica en que en la tentativa, el delito no se completa por acciones ajenas a la voluntad del sujeto activo y en el desistimiento voluntario, las acciones no se producen por la propia voluntad del sujeto activo.

El análisis doctrinal de la institución de la tentativa y el desistimiento voluntario nos lleva a considerar lo planteado por las autoras panameñas Dra. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ y GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN, cuando estiman que hay ciertos requisitos para que se configure el desistimiento voluntario los cuales son: “que el perfeccionamiento o consumación dependa de la voluntad del autor y que los actos de ejecución no integren los elementos propios de un tipo penal determinado.”

Por su parte, para la tentativa, señalan que debe unirse la voluntad de realizar el hecho punible, el comienzo o inicio de ejecución, la idoneidad de los medios y la no consumación de delito.”

Tema: La conducta del autor debe ser compatible con los elementos básicos del delito.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 14 de agosto de 2015.

Magistrado Ponente: Harry Díaz.

Extracto:

“Lo anterior nos permite determinar que no existe vinculación de la procesada como autora del delito de distribución, venta y reproducción ilícita de obras protegidas por el Derecho de Autor y Derechos Conexos, pues el resto de las constancias probatorias consisten en diligencias de seguimiento y toma de vistas fotográficas que únicamente muestran al señor (...) llevando a cabo la actividad, quién además admitió los hechos en su totalidad.

Así las cosas, ha quedado comprobada la violación del artículo 43 del Código Penal, en concepto de violación directa por indebida aplicación, debido al error cometido por el Segundo Tribunal Superior al establecer la participación de la procesada en calidad de autora del hecho punible, cuando las constancias procesales por él valoradas, no dan cuenta de tal aseveración. Como la propia norma establece, “**es autor quien realiza**, por sí misma o por interpuesta persona, **la conducta descrita en el tipo penal**”; mientras que de las constancias procesales no se observa que la conducta desplegada por la procesada sea congruente con la descrita en el tipo penal; siendo que para condenar a una persona como autora, su conducta debe reflejar los hechos básicos del delito, lo que nos lleva a concluir que su participación resulta exigua. “

Tema: Legítima defensa.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 22 de enero de 2014.

Magistrado Ponente: Harry Díaz.

Extracto:

“Considera la Sala, si bien es cierto que la lesión fue producida por un objeto contundente y cortante, en este caso un vaso de vidrio, el cual le causa la lesión a (...), según el informe elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta acción de parte de (...) es la causa de una agresión previa cuando (...) agarra por la camisa y le lanza golpes a (...) quien se defiende y se producen las lesiones, por lo que no puede considerarse que las lesiones sufridas por (...) fueron efectuadas con dolo, ya que se dieron en defensa propia tal como lo afirma el propio (...) en su declaración indagatoria y el señor (...) en declaración jurada.”

Tema: Legítima defensa.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 5 de febrero de 2014.

Magistrado Ponente: Jerónimo Mejía.

Extracto:

“En cuanto a la figura de la “legítima defensa” planteada por la casacionista, a criterio de la Sala, dista mucho la posibilidad de tomarla como válida, ya que, la reacción de la procesada, no se lista en las condiciones establecidas en el artículo 32 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos.

Para que se acredite la Legítima Defensa como eximente de responsabilidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

1. La existencia de una agresión injusta, actual o inminente de la que resulte o pudiera resultar afectado por el hecho;
2. Utilización de un medio racional para impedir o repeler la agresión; y
3. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende o es defendido.

En cuanto a la primera condición, se tiene que efectivamente se trató de una agresión aparentemente injusta, de la cual podría salir afectada la procesada, situación que la motivó a reaccionar en su defensa, no obstante, utilizó un medio no proporcional al empleado en su contra.

Este requisito implica que el medio que se utiliza en la defensa sea proporcional al peligro creado por la agresión ilegítima. No significa que el bien que se dañe haya de ser proporcional al bien que se proteja, pues tal requisito sólo será necesario en el estado de necesidad. En cambio, en la legítima defensa, no debe de existir proporcionalidad de bienes, pero sí, proporcionalidad de medios. De esta manera, el medio utilizado para evitar o repeler la agresión ha de ser proporcional con respecto al medio utilizado para tal agresión.”

Tema: Ley más favorable.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 28 de febrero de 2014.

Magistrado Ponente: José E. Ayú Prado Canals.

Extracto:

“En materia penal, rige el principio de la ley más favorable o favorabilidad, de la que la jurisprudencia ha señalado que este principio establece que, en las materias que guardan relación con el proceso penal y con los sujetos vinculados a estos procesos, se aplicará

preferentemente la ley más favorable, incluso aún después de finalizado el proceso, constituyendo una excepción al principio de cosa juzgada.

Este principio de favorabilidad, se encuentra estrechamente relacionado, de manera directa, con los principios de Retroactividad y Ultraactividad de la norma penal, ya que si la nueva ley es favorable al reo, debe aplicarse retroactivamente, pero si la norma positiva anterior favorece al procesado, ésta es la que debe ser aplicada (ultraactividad).

Adicionalmente, el principio de favorabilidad, se encuentra reconocido por el artículo 46 de la Constitución Política, que en párrafos finales señala: “en materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada. En igual sentido, se refiere al artículo 14 del Texto Único del Código Penal de 2007, que desarrolla el principio de favorabilidad.”

Tema: Motivo fútil como agravante.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 27 de diciembre de 2012.

Magistrado Ponente: Gabriel Fernández.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe recordar que el motivo fútil ha sido definido por la jurisprudencia de esta Sala como “aquellas circunstancias baladíes, nimias insignificantes, sin importancia, que motivan al agente a cometer el delito de homicidio. En otros términos, no se alude a la ausencia de motivos, sino a la existencia de motivos intrascendentes, como ocurriría en el caso de que una persona mate a otra porque la víctima descuidadamente lo haya pisado.” (Registro Judicial, Agosto 1994, pág. 286).

En sentencia de 18 de marzo de 1993, la Sala sostuvo puntualmente que:

“motivo fútil -o abyecto- en otras legislaciones, es aquel que carece de importancia y de consistencia; es el motivo insignificante que no guarda proporción respecto del delito cometido. Se dice que hay motivo fútil cuando nos falta un motivo aparente, cuando la calidad de los motivos no responden a razones que ofrezcan justificación.”

No faltan autores que estiman que la futilidad es la casi ausencia de relación entre lo que impulsa la conducta y el resultado que se obtiene. El argumento para consignar esta agravante es que “el motivo fútil supone que la razón que subyace en la conducta homicida es intrascendente, de forma tal que no parece ser suficiente razón para que se haya producido un resultado de tanta trascendencia como lo es la muerte por tal o cual motivo insignificante.” (Muñoz Pope/Arango de Muñoz. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Universidad de Panamá, Publicación del Departamento de Ciencias Penales. 1986. P. 46).

En ese orden de ideas, cabe resaltar que las pruebas de autos revelan que las circunstancias en las que el procesado (...) ocasiona la muerte violenta de (..), no se adecuan a lo expuesto sobre el motivo fútil, puesto que, las distintas declaraciones recabadas determinan que estamos ante una rivalidad entre la víctima y su victimario, que sumada a la enemistad sostenida con el señor (...), novio de la hermana del occiso, bien pudo haber sido el detonante que motivara las lesiones que mutuamente se causaron y que culminaron con el óbito de (...).

Las declaraciones de los señores (...) y del propio sindicado (...), otorgan algo de razón a la afirmación de la letrada recurrente, de que la acción de disparar no es cónsona con el golpe que había recibido la víctima; no obstante, la desproporcionalidad exhibida por la reacción de justiciable, no encaja en la definición de motivo fútil o intrascendente que anteriormente se analizó, porque todo denota que existían viejas rencillas entre los involucrados, que motivaron la agresión verbal, luego con objetos contundentes y finalmente se dieron los disparos.

Con los acontecimientos transcritos en el párrafo anterior, es evidente que no existió motivo fútil en el actuar del señor (...), por lo cual, a criterio de esta Superioridad, es correcta la calificación del delito como homicidio simple, tal cual lo hizo el Tribunal Superior en la sentencia recurrida.”

Tema: Motivos nobles o altruistas como atenuante.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Magistrado: Jerónimo Mejía.

Fecha: 5 de julio de 2012.

Extracto:

“La jurisprudencia patria ha sido clara en señalar que esta circunstancia de responsabilidad penal como atenuante se configura cuando se demuestre que “el encartado actuó motivado por la generosidad, el deseo de hacer el bien, la bondad, la hidalguía y por condiciones ajenas a la perversidad. El proceder bajo motivos nobles o altruistas implica un desinterés, un desapego con la persona beneficiaria de la acción, la falta de un deber para con ella...” son confrontables las sentencias de 26 de junio de 2001 y de 18 de octubre de 2005.

Tal como se aprecia, para que pueda configurarse la atenuante en estudio, debe partirse de la premisa de que el agente actuó movido por inclinaciones nobles o altruistas, tales como la piedad, la solidaridad social, etc. No obstante, ha quedado acreditado en la presente causa que el hecho punible obedeció a una situación conflictiva en la que participaban tanto la víctima como el agresor, motivo por el cual mal puede inferirse que el procesado actuó amparado bajo fines loables o generosos que coadyuvan a disminuir la responsabilidad penal.”

Tema: Para que opere la intoxicación fortuita por bebidas alcohólicas como causal de inimputabilidad debe acreditarse en el proceso.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 15 de junio de 2015.

Magistrado Ponente: Jerónimo Mejía.

Extracto:

“Vale la pena indicar, en primer lugar que la llegada al proceso del encausado, sobreviniente de la identificación de los ofendidos y de la inmediata detención después de la comisión del hecho, al haber sido sorprendido en flagrante delito por unidades de la policía, de lo que se infiere que si hubiese logrado escapar junto a sus compinches, muy probablemente hubiese corrido la misma suerte de ellos, sumado a ello, negó la comisión del hecho atribuido a pesar que los ofendidos lo identifican como la persona que los despoja de sus pertenencias y teléfono celular, junto a otros dos sujetos que salieron en huida.

Por lo cual, el argumento de haber aceptado su participación, al encontrarse en el lugar en estado de embriaguez y sin arma de fuego queda totalmente desestimado, porque a pesar que el propio encausado reconoce en su defensa, el estado de intoxicación por el consumo de bebidas alcohólicas voluntaria, con lo que pretende aducir, estaba impedido para comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a dicha comprensión no quedó acreditado con ninguna otra pieza de convicción dentro del proceso, más que lo dicho en su indagatoria, pues en ningún informe de novedad o en las declaraciones recabadas a lo largo del proceso, dan constancia de tal intoxicación.”

Tema: Premeditación.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Magistrado: Harry Díaz.

Fecha: 20 de julio de 2012.

Extracto:

“La doctrina penal patria explica que “en el iter criminis las fases interna, intermedia y externa del delito, requieren de un tiempo que no está cronometrado y que integran...su proceso evolutivo ... desde el momento en que aparece como ideación en la mente humana hasta su consumación o perfeccionamiento”. (Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Mizrachi y Pujol, S.A., Panamá, 2002, P.35).

En ese sentido, se ha mantenido que en la premeditación debe darse los siguientes elementos: a) resolución y persistencia en la finalidad criminosa, componente de la premeditación que presupone que el sujeto activo haya determinado ejecutar el ilícito sin

probabilidad de cambio de opinión; b), el transcurso de un periodo de tiempo suficiente entre prever, la voluntad y desarrollar los actos idóneos de ejecución, elementos que para su configuración requiere de la existencia de un intervalo o momento entre la ideación o ejecución mental de cómo perpetrar el ilícito y la ejecución material o la realización de tal hecho punible; c) tranquilidad y frialdad de ánimo, interesa a criterio de la Sala, que el sujeto activo se mantenga en un estado emocional de serenidad que le permite ejecutar pacientemente el hecho punible, tal cual se ha ideado.

No obstante, con relación a la tranquilidad y frialdad de ánimo, reciente jurisprudencia de la Corte ha reconocido, que la premeditación no necesariamente presupone una frialdad de ánimo; la realidad cotidiana ha dado cuenta, que en pocos casos, alguien resuelto a cometer un homicidio, mantiene aún reparos o temores durante la ejecución del delito.”

Tema: Prescripción de la pena pecuniaria

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal

Fecha: 4 de junio de 2013

Magistrado Ponente: Harry Díaz

Extracto:

“La sala reitera el razonamiento elaborado por el Tribunal Superior de Justicia cuando señaló:

“En torno a la prescripción de la pena, se colige que la aplicación del subrogado penal por este tribunal en beneficio del imputado, da lugar a que la situación de la pena aplicada originalmente varíe. Esto es así, porque en principio al (...) se le impuso una pena de prisión, empero ante la concesión del sustituto penal, en este caso por una sanción pecuniaria, la naturaleza de la pena de prisión ha mutado hacia la pecuniaria, lo cual implica debe atenderse las reglas que rigen para las sanciones pecuniarias, las cuales prescriben a los (5) años, según lo establecía el artículo 97 del Código Penal (sic) derogado (fs.567-568).”

Finalmente, se desestima la infracción del artículo 97 del Código Penal de 1982, en atención a que, tal como se expuso en el motivo antes señalado, no ocurre el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que el auto que ordenó el reemplazo de la pena de prisión a pena pecuniaria fue debidamente notificado el 23 de junio de 2010, y el 29 de junio de 2010, el Juez de Cumplimiento, en este caso, el Juez de Circuito giró la notificación a la Dirección General de ingresos, para hacer efectiva la cancelación de la pena pecuniaria.”

Tema: Reemplazo de pena.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 16 de octubre de 2014.

Magistrado Ponente: Harry Díaz.

Extracto:

“Esta figura de reemplazo de penas cortas, tiene un carácter discrecional por cuanto en el artículo 102 del Código Penal, en concordancia con el contenido del artículo 2395 del Código Judicial, señala expresa y claramente que el “juez de conocimiento podrá reemplazar las penas cortas”, resultando evidente, como se indica en la doctrina nacional, que su concesión es producto de la potestad discrecional librada a la autoridad judicial competente (Hill S. Hipólito. Derecho Penal. Editorial Juristas Panameños, 2004. P. 393) pero, aunado, esta discrecionalidad no debe ser entendida como una potestad para decidir la petición de manera arbitraria o de forma infundada, sino que se da un margen al juzgador para que evalúe las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la pena de prisión al sentenciado, a fin de brinda (sic) la solución jurídica que considera más adecuada a la petición formulada.

Anotado lo anterior y, luego de la lectura de la sentencia emitida en segunda instancia, se puede inferir que el Tribunal de Alzada, no es que no le haya reconocido un derecho al sancionado o que se haya reconocido un derecho al sancionado o que se haya interpretado de manera equivocada la norma, ya que lo que resolvió tiene un fundamento fáctico y jurídico, como resultado del análisis de los propios hechos investigados, resaltándose en esa oportunidad la gravedad del delito (sic): Contra la Libertad e Integridad Sexual (Actos Libidinosos) y, la forma en que ocurrieron los hechos, destacándose aspectos de peligrosidad en cuanto al sentenciado, peligrosidad a la que se arriba producto de su propia narración de los hechos, tomándose en consideración que los actos libidinosos fueron cometidos en contra de una menor de tan solo 3 años de edad y, abusando de su confianza derivada de los vínculos de parentesco y familiaridad que les unen. Por tanto se está ante una decisión judicial emitida con discernimiento al amparo de la ley.”

Tema: Reemplazo de penas cortas privativas de libertad.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 2 de julio de 2015.

Magistrado Ponente: José E. Ayú Prado Canals.

Extracto:

“Esta figura de reemplazo de penas cortas, tiene un carácter discrecional, por cuanto que el artículo 102 del Código Penal en concordancia con el contenido del artículo 2395 del Código Judicial, señala expresa y claramente que: el Juez de conocimiento podrá reemplazar las

penas cortas (el resaltado es nuestro), por lo que resulta evidente, como se indica en la doctrina, nacional, que su concesión es producto de la potestad discrecional librada a la autoridad judicial competente (Hill S., Hipólito. Derecho Penal. Editorial Juristas Panameños, 2004 p. 393). Adicional a ello, esta discrecionalidad no debe ser entendida como una potestad para decidir la petición de manera arbitraria o de forma infundada, sino que se otorga un margen al juzgador para que evalúe las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la pena de prisión al sentenciado, a fin de brindar la solución jurídica que considera más adecuada a la petición formulada.

Posterior a la lectura del auto de segunda instancia, se puede inferir que el Tribunal no es que no le haya reconocido un derecho al (sic) sancionada o que se haya interpretado de manera equivocada la norma, ya que lo que resolvió el juzgador de segunda instancia, tiene un fundamento fáctico y jurídico, como resultado del análisis de los propios hechos investigados, resaltándose en esta oportunidad que el hecho punible produjo graves repercusiones económicas a la víctima, no ha mostrado arrepentimiento alguno con los hechos investigados y que no ha resarcido económicamente, de manera satisfactoria los daños causados, a pesar de haber entrega a la parte afectada la suma de B/5,000.00; destacándose que, después de tres meses de haberse presentado un acuerdo extrajudicial, la parte querellante presentó la solicitud de continuar con el trámite del proceso debido al incumplimiento realizado por el señor (...). Por tanto se está ante una decisión judicial emitida con discernimiento al amparo de la ley.

De importancia es destacar jurisprudencia al respecto. Mediante resolución de 5 de mayo de 2009, la Sala Penal de la Corte se pronunció de la siguiente manera:

Lo anterior indica que conforme a la penalidad expuesta y la condición de delincuente primario, el sentenciado es susceptible de ser beneficiado con un reemplazo de la pena de reclusión. Sin embargo, este subrogado ha sido denegado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, decisión que para la sala encuentra sustento jurídico acorde a las circunstancias del caso que motivaron la declaración de responsabilidad criminal propuesta contra A.B.R.

No se trata de una decisión que coloque en esta inseguridad jurídica a la situación procesal del sancionado, como se censura en el recurso de apelación, ya que lo resuelto tiene un basamento fáctico y jurídico adquirido del análisis de los propios hechos investigados, resaltándose en esta oportunidad, la gravedad del delito inculcado, que a través del mismo se coloca en peligro la vida de la víctima, además que el incidente se desarrolla con el uso de armas de fuego, en un escenario público que pudo afectar a su vez, la integridad física de terceras personas presentes en la vía. Por tanto estamos ante una decisión judicial emitida con un discernimiento al amparo de la ley y de las garantías de la comunidad en general, que por tal razón, procede su confirmación.”

Salvamento de voto

Magistrado: Jerónimo Mejía.

Extracto:

“Así las cosas, queda claro que la pena impuesta y la condición de delincuente primario, son elementos que permiten que el sentenciado sea beneficiado con un reemplazo de la pena de prisión, empero dicho beneficio ha sido denegado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, decisión que a nuestra consideración no encuentra sustento jurídico, puesto que se fundamenta en el arrepentimiento del justiciado, resarcimiento económico por los daños causados, la cuantía de la lesión patrimonial e incumplimiento de acuerdo extrajudicial, no siendo éstas condiciones requeridas para que se pueda otorgar el subrogado penal.”

Tema: Reemplazo de penas cortas privativas de libertad.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 30 de agosto de 2013

Magistrado Ponente: Jerónimo Mejía

Extracto:

“De acuerdo al fallo transcrito, el subrogado penal denominado reemplazo de pena de prisión es una potestad del juzgador, quien la puede conceder, siempre que se trate de delincuente primario, y de acuerdo a las características del hecho reprochado y los fines de la sanción penal.

De acuerdo al artículo 102 del CP vigente, el reemplazo de la pena procede cuando la pena no supera, los 4 años de prisión y se trata de delincuentes primarios. El reemplazo consistirá en arresto de fines de semana por trabajo comunitario o días multa.

Observa la sala que en la norma transcrita sólo se exige para el reemplazo de penas corta de privación de libertad, el quantum de la pena y la condición de delincuente primario. No está claro, en la motivación que hace el tribunal, las razones por las cuales llega a exigir la intención de resarcir para que proceda el reemplazo. Es decir, no se sabe a ciencia cierta si tal resarcimiento es consecuencia de una interpretación que emana del artículo bajo examen o de alguna otra motivación. La sala considera necesario señalar que la lógica con que debe funcionar el artículo 102 del CP, es la siguiente, si se reúnen los requisitos que dicha norma establece, el condenado puede optar por el reemplazo y el tribunal debe otorgarlo, salvo que entienda que existen razones que justifican que no proceda el reemplazo, caso en el cual debe argumentar brindando razones dirigidas a sustentar por qué el reemplazo no es adecuado para conseguir los propósitos que motivan la existencia de instancia como el mismo.”

Tema: Reemplazo de penas cortas privativas de libertad.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 11 de marzo de 2014.

Magistrado Ponente: Luis Mario Carrasco.

Extracto:

“La decisión fue apelada por la Fiscal de Descarga y el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al resolver la alzada dictó la Sentencia de 18 de junio de 2012 por la que reformó la sentencia de primera instancia, dejó sin efecto el reemplazo de la pena aplicada y en su lugar dispuso el cumplimiento de la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión que le fuere impuesta a ... como autor del de violación sexual cometido en perjuicio de ...

...

El casacionista invoca la causa por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal por interpretación errónea de la ley (num. 1, art. 2430 CJ)...

...

...agregó otros elementos que no consagra la norma, ya que dicha disposición no contempla como requisitos para el subrogado penal, la gravedad del delito, el dolo o la culpa, la afectación emocional de la víctima, la proliferación del delito, la reprochabilidad social, los aumentos de pena en la legislación y los beneficios o rebajas concedidos al sancionado al fijarse la pena base (F. 207).

...

...corresponderá al juez plasmar su decisión en una resolución motivada, en la que deberá evaluar la naturaleza del delito y las circunstancias en las que se ha cometido, y también debe considerar la personalidad bio-psicosociológica del autor incluso de la víctima, en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible a efectos de seleccionar una sanción que sea proporcional a la situación jurídica del condenado (auto de 27 de enero de 2010).

...

Aunado a lo anterior, el juzgador debe tomar en cuenta al momento de aplicar el subrogado penal lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 31 de 1998, De protección a las Víctimas del Delito...

...

Por lo anterior, la Sala considera que aun cuando concurren los requisitos establecidos por la ley sustantiva penal para la aplicación del reemplazo de la pena, es decir, que el procesado es delincuente primario y que la sanción impuesta por el juzgador primario no excede los cuatro años de prisión, la decisión de reemplazar la pena de prisión por trescientos (300) días multa a razón de dos balboas (B/. 2.00) por cada día-multa, que suma un total de seiscientos

balboas (B/. 600.00) no es proporcional con el hecho cometido mucho menos retributiva porque se está ante un hecho grave que ha afectado física y psicológicamente a la víctima.”

Tema: Reincidencia como agravante - Norma más favorable.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 19 de abril de 2012.

Magistrado Ponente: Jerónimo Mejía.

Extracto:

“En el presente caso, es cierto que al momento en que se cometió el delito estaba vigente la reincidencia en el Código Penal de 1982 actualmente derogado. Sin embargo, ésta desapareció del ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia del nuevo Código Penal en mayo de 2008. Ello implica que, en atención a lo normado en el artículo 46 de la Constitución, no debe aplicarse la reincidencia porque el nuevo Código Penal en esa materia era más favorable.

Ahora bien, si la aludida Ley 68 entró en vigencia el 3 de noviembre de 2009 y estableció la reincidencia como una circunstancia agravante, dicho precepto solamente puede regir hacia el futuro y no hacia el pasado, porque se le estaría dando efectos retroactivos en perjuicio del reo.

Debe tenerse en cuenta que se trata de una nueva ley, aunque en ella se regulen temas que en algún momento fueron regulados por otra ley (Código Penal derogado), lo que desde ningún punto de vista autoriza a que se considere que entre la vigencia del anterior Código Penal de 1982 y esta nueva ley exista un vínculo de continuidad, pues el Código Penal nuevo hecha por tierra tal aspiración al haber derogado el Código Penal de 1982.”

Tema: Responsabilidad subsidiaria del Estado declarada en sede penal.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 5 de junio de 2015.

Magistrado Ponente: Jerónimo Mejía.

Extracto:

“Por otra parte, el artículo 126 del Código Penal de 1982, norma vigente al momento de la comisión del ilícito objeto de estudio, establece la responsabilidad subsidiaria del Estado, de las Instituciones Públicas Autónomas, semiautónomas o descentralizadas y de los Municipios, en el monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos.

Expresado lo anterior, se infiere que la responsabilidad subsidiaria del Estado, de las Instituciones Públicas Autónomas, semiautónomas o descentralizadas y de los Municipios por delitos cometidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, puede ser reclamada ante el juez de conocimiento de la esfera penal, siempre y cuando la víctima, constituida en querellante legítimo, interponga el incidente de resarcimiento, en el que deje constancia de la cuantía del daño material y moral, aportando las pruebas correspondientes.

Téngase presente que la jurisdicción penal es una jurisdicción autónoma y que los preceptos de la legislación penal que regulan el tema relacionado con la indemnización de daños y perjuicios derivados del delito, son los que disponen que el Estado, las instituciones públicas autónomas, semiautónomas o descentralizadas, así como los municipios, han de responder “en el monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos”; y que precisamente son las normas de la legislación penal las que fijan la jurisdicción con competencia para conocer lo relacionado con los daños y perjuicios derivados de delito, cuando dispone en el artículo 173 del Código Judicial que “la pretensión para reclamar la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, su familia o un tercero, debe promoverse mediante incidencia durante el plenario, es decir una vez ejecutoriado el auto de enjuiciamiento.”

Tema: Subrogados penales.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 28 de diciembre de 2012.

Magistrado Ponente: Gabriel Fernández.

Extracto:

“A manera de docencia, los subrogados penales constituyen medidas sustitutivas al cumplimiento de la pena de prisión, que se conceden a los individuos que han sido condenados a dichas penas, bajo ciertos parámetros establecidos por el legislador. De acuerdo con nuestra legislación penal vigente, los sustitutivos penales lo constituyen: **1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) el reemplazo de penas cortas, 3) la libertad vigilada, 4) la sustitución de la ejecución de la pena principal y 5) la libertad condicional.**

Sobre la solicitud de reemplazo de pena propuesta en este negocio, el artículo 102 del Código Penal establece:

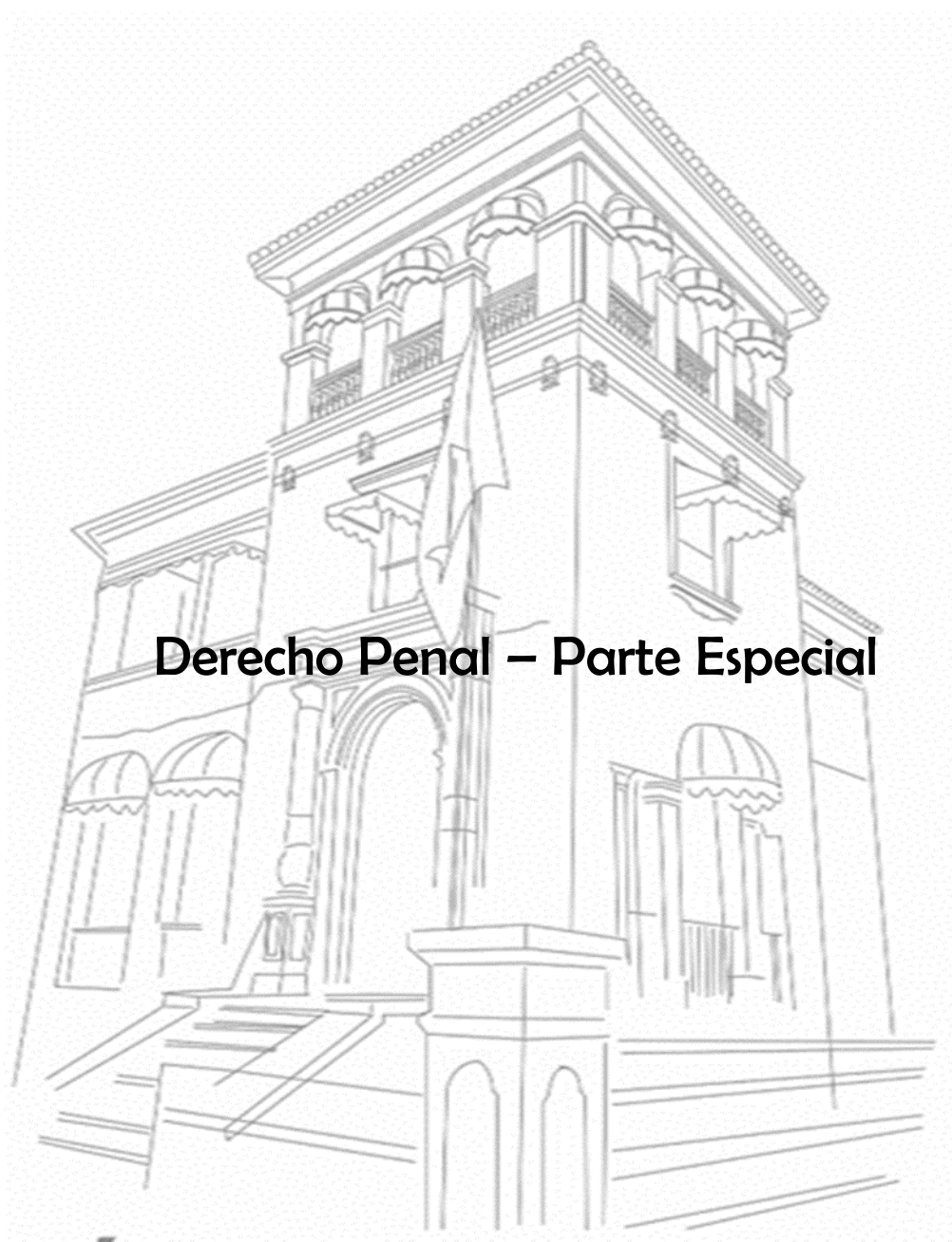
...

Atendiendo la norma transcrita, para que se pueda otorgar el beneficio del reemplazo de la pena de prisión impuesta, se debe atender a determinadas condiciones que se refieren al quantum o modalidad de la pena, así como el factor subjetivo, concerniente a la calidad de delincuente primario del sentenciado; sin embargo, aún al verificarse que un caso específico, el condenado resulta elegible para que se reemplace la pena de prisión, por ser delincuente

primario y la sanción impuesta es menor a los cuatro años de prisión, tal situación no conlleva ineludiblemente a la aplicación del precitado subrogado penal.

En atención a los conceptos anotados en la doctrina nacional, puede afirmarse que en el reemplazo de penas, a diferencia de la suspensión condicional, el carácter discrecional de las medidas (pena sustitutiva y reprensión judicial), es claro por cuanto que el inciso primero del artículo 102 de la normativa sustantiva penal, señala expresa y claramente que el “Juez de Conocimiento podrá reemplazar las penas cortas”, por lo que es una potestad discrecional librada a la autoridad judicial competente (Hill S., Hipólito. Derecho Penal. Editorial Juristas Panameños, 2004. p. 393). Pero esta discrecionalidad no debe entenderse como una potestad para decidir la petición de manera arbitraria o de forma infundada, sino que en realidad se da margen a que el juzgador evalúe las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la pena de prisión al sentenciado, a fin de brindar la solución jurídica que considera más adecuada a la solicitud planteada.

De lo expuesto, consideramos que si bien el procesado resulta elegible para ser beneficiado con un reemplazo de pena, sin embargo, este subrogado ha sido negado por el Segundo Tribunal Superior, decisión que esta augusta Sala acoge puesto que el sustento jurídico es acorde a las circunstancias del caso que motivaron la declaratoria de responsabilidad criminal propuesta contra el señor (...), siendo que el delito atribuido al mismo es el de “Homicidio en grado de tentativa”, es decir, que el bien jurídico transgredido es el más preciado “La Vida”, donde el encartado propinó 7 puñaladas en la espalda y estómago a la que fue su pareja por 18 años, lo que constituye un mayor reproche y con esto resaltamos la gravedad del delito inculpado.”



Derecho Penal – Parte Especial

La Guía de Jurisprudencia en materia penal viene a constituirse en un documento de referencia, que queda al alcance de fiscales y demás colaboradores del Ministerio Público, en el cual de forma sencilla podrán consultar material valioso acerca de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en aspectos sustantivos penales, para facilitar su aplicación a los casos concretos tanto durante la investigación como al momento de argumentar en audiencias.

Delia A. De Castro D.

Teniendo en cuenta la importancia y la necesidad que los profesionales del derecho, incluyendo los colaboradores del Ministerio Público, se mantengan actualizados en los pronunciamientos de nuestra máxima corporación de justicia, este instrumento se constituye en el apoyo idóneo para conocer decisiones recientes, nuevas tendencias, criterios doctrinales y casos destacados.

Daniel Alderete

Sin lugar a dudas, la importancia de la jurisprudencia hoy en día en nuestra sociedad es más que evidente, puesto que la misma brinda soluciones actuales a los problemas que a simple vista no tienen una solución expresa establecida en las leyes.

Daysi Cedeño

El análisis de la labor judicial de nuestro país de los últimos cinco años, me ha permitido observar detalladamente el desarrollo y alcance de variados temas de derecho adjetivo y sustantivo en materia penal. Ello ha contribuido con mi ejercicio profesional e institucional de forma directa e inmediata para el aprovechamiento y fortalecimiento de las asignaciones que adelanto.

Tania Teresa Saavedra G.

Sin duda, este documento es de valiosa colaboración, ya que al momento en que el funcionario del Ministerio Público tiene acceso a pronunciamientos realizados por la Corte en materia penal, conoce de primera mano cuál es el criterio ante determinada situación.

Janela Ríos

El proceso intelectual de adecuación típica, supone una labor de mediación entre lo fáctico y lo descrito en la norma, utilizando como herramientas, no sólo la teoría jurídica del delito, sino también el ejercicio hermenéutico que en cada caso particular realiza el ente jurisdiccional, acentuado en aspectos oscuros y contradictorios, erigiéndose la jurisprudencia en orientadora de los criterios de los operadores judiciales.

César Tello

Tema: Acto arbitrario en el delito abuso de autoridad y diferencia con el delito de infracción de los deberes de los servidores públicos.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 23 de enero de 2012.

Magistrado Ponente: Luis Mario Carrasco.

Extracto:

“La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que el tipo penal transcrito (abuso de autoridad) requiere que el servidor público acusado realice un acto arbitrario no calificado en la ley penal. Así, se debe precisar que un acto arbitrario es aquello que se realiza sin referencia alguna a un marco legal. En otros términos, supone el ejercicio de la función pública por fuera de toda facultad normativa.

Por otra parte, el delito de infracción de los deberes de los servidores públicos, consiste en que el agente indebidamente rehúse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones, cuya sanción es de seis meses a un año de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana (artículo 356 CP 2007).

Este tipo penal se caracteriza por tratarse de una acción dolosa por omisión realizada por un funcionario en el ejercicio de su cargo, con el conocimiento de que está faltando a sus deberes: el agente, indebidamente, se abstiene de hacer lo que la ley le obliga.”

Tema: Ausencia de afectación emocional en los delitos sexuales.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 28 de junio de 2012.

Magistrado Ponente: Aníbal Salas Céspedes.

Extracto:

“Lo que hacen los informes de tales evaluaciones también es apoyar la versión de las víctimas en el sentido que, las tres menores coinciden en que fueron tocadas por el sindicado en sus partes íntimas y dentro del aula de clases; empero, el hecho de que no se haya constatado afectación psicoemocional en algunas de la evaluadas, no desacredita los señalamientos firmes y lógicos que están (sic) brindan. No debemos olvidar que se está ante la realización meros tocamientos impúdicos y ante la edad que en su momento mantenían las víctimas, ello pudo afectarlas de una manera no tan evidente.

Ahora bien, sobre este particular vale la pena destacar que no todas las menores carecen de afectación psicoemocional, pues en el caso de la menor S.M.M.A., la evaluación determinó que su afectividad es congruente con su estado físico al momento de relatar los hechos y sí posee afectación psicoemocional. Esta afectación, según expone la galeno forense, no es resultado exclusivo del hecho investigado, empero, a juicio de la Sala, tampoco descarta el

informe que sea producto de este, de allí que en todo caso se recomienda tratamiento de salud mental.”

Tema: Autonomía del delito de blanqueo de capitales.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 27 de noviembre de 2014.

Magistrado Ponente: José E. Ayú Prado Canals.

Extracto:

“El blanqueo de capitales, es identificado como el procesamiento de ingresos delictivos, con la finalidad de encubrir su origen ilegal, permitiendo ocultar y hacer legítimas, las ganancias que provienen de múltiples actividades ilícitas tales como: narcotráfico, secuestro, extorsión, tráficos de armas, etc.

El delito de blanqueo de capitales, persigue la realización de operaciones financieras y comerciales, con la finalidad de conceder a bienes adquiridos de forma ilícita apariencia lícita, atentando contra la economía nacional, como bien jurídico tutelado. Esta máxima Corporación de Justicia, vía jurisprudencial, ha señalado que se trata de una conducta autónoma que no requiere que medie sentencia condenatoria por delito previo para que se constituya en un indicio contra el sindicado; no obstante, sí se requiere de indicios que permitan deducir la existencia de un delito previo, de los consagrados en el artículo 389 del Código Penal de 1982.”

Tema: Carácter doloso del delito de blanqueo de capitales.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 27 de noviembre de 2014.

Magistrado Ponente: José E. Ayú Prado Canals.

Extracto:

“Aunado a lo anterior, es de importancia señalar que el delito investigado, es decir el blanqueo de capitales tiene un carácter esencialmente doloso y, como tal requiere la conciencia y la voluntad de llevar a cabo la conducta típica. Al respecto, el autor Isidoro Blanco Cordero, en su obra, El Delito de Blanqueo de Capitales, expone: “Es preciso abordar en primer lugar la naturaleza de la exigencia de que concurra el conocimiento del origen para determinar si es necesaria su mención expresa en el tipo penal o no. Si no tiene conocimiento de la existencia de un delito del que derivan los bienes sobre los que recae la conducta típica, difícilmente ese puede cometer el delito de blanqueo de capitales de manera dolosa. Además, en el marco del delito previo, el conocimiento ha de abarcar tanto que el hecho

previo es un delito, como la clase de delito, en el sentido de que el sujeto ha de ser consciente de que tal infracción penal es idónea para el blanqueo de capitales.”

El Tribunal Supremo de España, en Sentencia de 9 de abril de 2013, a través de la ponencia del Magistrado Luciano Varela Castro, ha establecido lo siguiente:

“La cuestión se circunscribe, por ello, a dilucidar si, ante tales premisas, la conclusión de que los movimientos de dinero justifican, coherentemente y de manera concluyente, la afirmación de que el dinero, así dispuesto, procedía de actividades ilícitas. Y ello de tal suerte que la certeza obtenida puede ser compartida con generalidad, por lo que cabe tildarla de certeza objetiva, frente a la cual ninguna objeción suscita dudas que, por ser razonables, desvanecen aquella objetividad de la certeza sobre la conclusión inferida.

Ciertamente la jurisprudencia ha venido advirtiendo que el delito de blanqueo de capitales no es delito de sospecha. Como cualquier otra condena penal exige acreditar todos y cada uno de los elementos del delito. No existe en nuestro derecho un delito de enriquecimiento ilícito que suponga una inversión de la carga de la prueba o que obligue a salvar la cuestión a fijar la atención en aspectos de transparencia o apariencia como objetos de la tutela penal que se busca a través de ese tipo de infracciones.

Para la condena por esta infracción, como cualquier otra, es necesaria la certeza más allá de toda duda basada en parámetros objetivos y racionales, de que concurren todos y cada uno de los elementos del delito: una actividad delictiva previa idónea para generar ganancias o bienes; operaciones realizadas con esos bienes con la finalidad de ocultar su origen; y en el caso del tipo agravado que el delito previo esté relacionado con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Ninguna de esas cuestiones se puede “presumir” en el sentido de que pueda escapar a esa certeza objetivable. No basta con una probabilidad o sospechas más o menos (STS N° 578/2012).”

Tema: Características del delito de peculado.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 20 de julio de 2012.

Magistrado Ponente: Jerónimo Mejía.

Extracto:

“La conducta por la cual fueron procesados los señores (...), (...) y (...), es el delito de peculado descrito en el artículo 322 del Código Penal de 1982, vigente para la época en que ocurrieron los hechos, tipo penal que consiste en que el servidor público sustraiga bienes cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo.

En la doctrina se le conoce a esta conducta como peculado por apropiación y exige para su comprobación que entre el sujeto activo del delito y el objeto material del mismo exista una “relación especial de disponibilidad –dado por las expresiones administración, custodia y tenencia de los bienes en virtud de la existencia de una relación jurídica surgida por razón o con ocasión de las funciones oficiales que se ejercen-, puesto que no toda apropiación de bienes del Estado por parte de un servidor público puede ser calificado de peculado.”

Tema: Clandestinidad en los delitos contra el pudor.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 21 de abril de 2015.

Magistrado Ponente: Wilfredo Sáenz Fernández.

Extracto:

“De igual importancia es el tipo del delito frente al cual nos encontramos, el cual se ejecuta en la clandestinidad, situación que no solo es reconocida por la doctrina sino también recogida por la jurisprudencia patria, en reiterados fallos. Implica esa clandestinidad que el hecho se ejecuta en la intimidad, en privacidad; por lo que la obtención de testigos directos es muy difícil; convirtiéndose el testimonio de la ofendida, en ese caso, como una prueba idónea. El fallo del 22 de septiembre de 2010, bajo la ponencia del Mgdo. ANIBAL SALAS CÉSPEDES, al referirse a la clandestinidad en los delitos Contra el Pudor y la Libertad Sexual, lo hace en los siguientes términos:

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, en no pocas ocasiones, han puntualizado que los delitos Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual ocurren en la clandestinidad, en virtud de la naturaleza del comportamiento criminal; sin embargo, la ausencia de testigos del hecho no se traduce en imposibilidad de acreditarlo, puesto que, es imperativo tomar en consideración los dictámenes periciales preparados por profesionales de

la salud mental, así como de la medicina, en vista que éstos podrán arrojar algunas luces sobre las secuelas del hecho objeto de atención.

De ello se desprende que aun cuando conste sobre la forma en que se cometieron la agresión y que además sea la víctima, no impide su valoración si ello se hace corroborando el mismo con el resto de las pruebas testimoniales y periciales, que se pudieron allegar al proceso. En el proceso bajo examen se dio por parte del tribunal ad-quem cuando también se valoró acorde a los testimonios de los otros trabajadores del hotel, la inspección ocular y los dictámenes médicos. En resumen el testimonio no presenta contradicciones con estos elementos de prueba; como consecuencias, no pierde valor ni contundencia.”

Tema: Circulación del papel moneda y pruebas de ion scan.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 27 de noviembre de 2014.

Magistrado Ponente: José E. Ayú Prado Canals.

Extracto:

“Con los elementos probatorios que reposan en la presente encuesta, no se logra determinar la vinculación del dinero en actividades ilícitas. Es cierto que los dineros al ser sometidos a la prueba de ion scan, entre las muestras escogidas al azar, arrojaron resultados positivos para la presencia de methamphetamine y Tatp+2, hay que recordar que estamos ante una prueba excluyente y no concluyente, es decir que no se puede asegurar enfáticamente que los dineros provengan de actividades ilícitas relacionadas con drogas. Hay que tener presente que el papel moneda, es de circulación mundial, por lo que es difícil determinar, en caso de tenerse resultados como los obtenidos en el presente proceso, que los rastros de methamphetamine y Tapt+2, provengan directamente de actividades que realice J.Q.F.; es decir que el dinero constituye un instrumento veloz mutabilidad en el tiempo de tenedor a tenedor, dada la celeridad que caracteriza el tráfico mercantil.”

Tema: Configuración del delito de abuso de autoridad.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 30 de noviembre de 2012.

Magistrado Ponente: Aníbal Salas Céspedes.

Extracto:

“Sobre este delito, la Jurisprudencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema ha señalado que:

“Hay dos maneras de abusar, con ocasión de las funciones, que es cuando el funcionario tiene facultad legal para ejecutar el acto, pero lo hace indebidamente; o excediéndose en el ejercicio de sus atribuciones, que es cuando el acto escapa a las atribuciones del funcionario, convirtiéndose en un hecho excesivo que la ley no autoriza, pero en una u otra conducta es obligante que concurra la intención dolosa por parte del funcionario de querer la realización del hecho punible.” (Sentencia de 22 de octubre de 1992. Registro Judicial de octubre de 1992. Pág. 245 – 246).

El artículo 355 citado exige la intención dolosa del funcionario público, es decir, la voluntad de realizar la conducta que enmarca el hecho punible. Cabe destacar que el dolo está compuesto por un elemento volitivo y otro cognoscitivo. El artículo 27 del Código Penal establece que: “Actúa con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito...”, de donde se desprende que se toma en cuenta el elemento volitivo, y que presupone, de parte del agente activo, la prestación del consentimiento necesario para la ejecución del acto. La norma penal en mención extiende la presunción legal de dolo al caso de “quien acepta, previéndolo por lo menos como posible”, esto alude al conocimiento de la posibilidad del resultado y la aceptación, por el agente, de la responsabilidad eventual dimanante de la realización del hecho, situación esta donde surge el denominado “dolo eventual”.

Tema: Configuración del delito de falsedad ideológica.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 13 de mayo de 2014.

Magistrado Ponente: Jerónimo Mejía.

Extracto:

“...La falsedad ideológica, en consecuencia, tiene lugar cuando en un documento público no se consignan los datos, informaciones, hechos o en términos generales, declaraciones ciertas, que deben estar establecidas en el documento, como hechos o declaraciones relevantes. De ahí que no sea cualquier declaración falsa la que da lugar a una falsedad ideológica, pues debe ser relevante respecto al documento en el que deba quedar consignado.

Está claro que al existir la obligación de dejar establecida en el documento una verdad, la manera como se produce la falsedad ideológica sería o realizando declaraciones falsas o callando la verdad. En este sentido, en el caso que nos ocupa la falsedad ideológica queda comprobada por el hecho de que la declaración que se hizo en los bonos no es cierta, a sabiendas de que la misma no era verdadera, lo cual permitió que se emitiera bonos con la potencialidad de producir daños, dada la naturaleza de este tipo de documentos...”

Tema: Deberes de los peatones en un hecho de tránsito.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 23 de junio de 2015.

Magistrado Ponente: Harry Díaz.

Extracto:

“Si bien es cierto no se puede eximir al conductor del deber de velar por los peatones, por cuanto el artículo 141 del referido decreto, es claro al indicar que los límites establecidos son aplicables no solo al conductor de vehículo, sino también a toda persona en calidad de peatón intervenga en accidentes o infracciones de tránsito, y a su vez el artículo 142 señala que es prohibido tanto como caminar o conducir con aliento alcohólico o en estado de embriaguez comprobada, por lo que considera la Sala sobre el caso particular, que si bien es cierto el joven P. S., presentó aliento alcohólico, acreditado mediante prueba de aires espirales por medio del equipo FST en aliento, los hoy occisos presentaron altos niveles de alcohol en la sangre (fs. 140, 153 y 155), lo que claramente disminuyó sus sentidos impidiéndoles prever el peligro al cual se exponían al intentar cruzar la calle en una curva, en horas de la madrugada, ambas circunstancias que dificultan la visualización a larga distancia para cualquier vehículo que pudiera circular en la vía, tal como quedó consignado en el formato No. 593787 de 3 de agosto de 2007, agravando aún más su acción haciéndolo debajo de un paso peatonal, por lo que a consideración de esta Sala, el hecho de tránsito que tuvo como fatal secuela, el fallecimiento de los señores Gerardo Díaz (q.e.p.d.), Gloria Stefany Chavarría (q.e.p.d.), y Clementina Bonilla (q.e.p.d.), no se produce a causa de la velocidad o aliento alcohólico del justiciable, sino por el estado de embriaguez e imprudencia de los mismos, por lo que la Sala estima que el censor logra acreditar el vicio de injuridicidad que endilga el fallo recurrido.”

Tema: Definición de asociación ilícita y su diferencia con la participación criminal.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Magistrado: Aníbal Salas Céspedes.

Fecha: 16 de octubre de 2012.

Extracto:

“... señala la Dra. GUERRA DE VILLALAZ lo siguiente:

“La asociación ilícita es un delito autónomo e independiente del delito o de los delitos que pudieran cometerse en cumplimiento de los propósitos que los identifican. Defiere de la participación criminal porque sus acuerdos son duraderos, mientras que la participación es transitoria. En la asociación ilícita todos sus miembros son autores

mientras que la participación es transitoria. En la asociación ilícita todos sus miembros son autores, en la participación pueden ser cómplices o instigadores, pero no alcanzan el carácter de autores. En la asociación sus integrantes se unen para cometer delitos (de la naturaleza que sea), en la participación por su carácter accesorio, colaboran en la realización de un delito previamente determinado. La sanción imponible en la asociación ilícita, es igual para todos los asociados, salvo los promotores o dirigentes; en la participación se individualiza el aporte causal realizado por cada colaborador (cómplice primario, cómplice secundario, instigador)” (Guerra de Villalaz, Aura e., Derecho Penal Especial, pág. 195).

De lo expuesto se logra extraer que la asociación ilícita constituye un delito permanente que lo distingue de los hechos que resultaron probados en la presente causa penal, donde a pesar de los esfuerzos de la unidades de policía lo que se logró probar fue la participación organizada de una pluralidad de personas para traficar droga, cuyo producto monetario evidentemente era ocultado para eliminar cualquier rastro de ilicitud.

Tema: Delito de falsificación de documentos - consumación instantánea.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 31 de mayo de 2013.

Magistrado Ponente: Harry Díaz.

Extracto:

“...de las constancias procesales acopiadas al expediente, se extrae que mediante Escritura Pública N° ..., expedida por la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se protocoliza el acta de reunión extraordinaria de la Junta de accionistas de la sociedad ... S.A., no obstante fue inscrita en el Sistema Tecnológico de Información del Registro Público de Panamá, en la ciudad de David, provincia de Chiriquí el 10 de julio de 2009.

Observa la sala que nos encontramos ante la supuesta falsificación de un documento debidamente protocolizado ante notario, es decir, un posible delito de Falsificación de Documento Público: en ese sentido esta Corporación de Justicia ha sostenido a través de reiterada jurisprudencia que los mismos se ubican dentro de los conocidos delitos instantáneos, siendo los mismos castigados por su materialización. Por ello no se deben confundir sus consecuencias con los delitos permanentes.... Por cuanto que el delito de falsificación de documentos públicos se consuma instantáneamente al momento en que se falsifica el documento, prescindiendo de sus efectos. (Fallos de 26 de enero de 1993, 6 de febrero de 1003, 12 de marzo de 1998, 15 de noviembre de 2002, 3 de febrero de 2003, 3 de septiembre de 2003) ... Así las cosas, tenemos que tanto la doctrina como los criterios jurisprudenciales, coinciden en que el delito de falsificación de documento público se consuma al momento de ser falsificado el documento, por ende se colige que fue en la

provincia de Panamá donde se protocolizó el acta de reunión extraordinaria de la Junta de Accionistas de la sociedad ..., documento cuya falsedad ideológica se discute.”

Tema: Delito contra la vida y la integridad personal versus violencia doméstica.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 20 de enero de 2012.

Magistrado Ponente: Aníbal Salas Céspedes.

Extracto:

“Luego para la Sala, el examen valorativo desplegado por el tribunal a quo para determinar que la conducta punible desarrollada por ... se colige con actos idóneos y propios del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (tentativa de homicidio) y no con un presunto delito de violencia doméstica (f. 28 del cuadernillo) atiende adecuadamente los medios probatorios insertos en autos, pues, aun cuando las agresiones verbales entre ambos se manifestaron inicialmente por asuntos de índole doméstico, el imputado, en medio de la discusión, se provee de un arma letal (cuchillo), reconoce que lo saca del lugar donde lo tenía guardado, regresa donde la señora ... y le profiere varias lesiones con ese cuchillo, incluso, de acuerdo a la víctima, la primera va dirigida directamente al cuello, y las del antebrazo permiten colegir que en efecto hubo una defensa efectiva de parte de la señora... que evitó un desenlace fatal, luego, los actos descritos no son consecuentes ni pueden tenerse como violencia doméstica como sugiere la defensora recurrente.”

Tema: Delito previo en los delitos de blanqueo de capitales.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 21 de julio de 2014.

Magistrado Ponente: Jerónimo Mejía.

Extracto:

“En cuanto a la acreditación plena del delito previo, la jurisprudencia de esta Sala se ha inclinado por considerar que ello no es necesario. La postura obedece a la compleja gama de relaciones que tienen lugar en la gestión delictiva del Blanqueo de Capitales y que el bien jurídico que se aspira proteger es el de la Economía Nacional.

Es que el tipo penal cuya aplicación pretende el Fiscal de Drogas (artículo 389 del Código Penal de 1982), implica que el agente reciba, deposite, negocie, convierta o transfiera dineros, títulos valores, bienes u otros recursos financieros, a sabiendas de que proceden de actividades relacionadas con el tráfico de drogas, estafa cualificada, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, corrupción de servidores públicos, actos de terrorismo, robo o tráfico internacional de vehículos o delitos contra la propiedad

intelectual en general, previstos en la ley penal panameña, con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito o de ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles. Empero, en la presente causa no existe una relación circunstancial entre los bienes que tenía el procesado y la posible comisión de alguno de los delitos comprendidos en el catálogo de la norma supracitada, lo que se ve potenciado por el hecho de que no se logró incautar sustancias ilícitas a lo largo de esta investigación.

...

Sobre el particular, la Sala estima que el hecho de que el procesado haya estado detenido por la comisión de delitos relacionados con drogas no significa, necesariamente, que todo lo haya adquirido después del tiempo de su detención sea producto de actividades ilícitas. Una argumentación de esta naturaleza, podría conllevar, incluso a volver a sancionar a una persona que ya ha sido judicializada previamente y que han merecido sanción penal a través de los conductos correspondientes.”

Tema: Descripción del delito de evasión.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 14 de mayo de 2012.

Magistrado Ponente: Aníbal Salas Céspedes.

Extracto:

“El verbo rector de la conducta es “evadir”. Este delito, en su modalidad básica, no supone un objeto material específico, salvo en caso que se ejerza violencia sobre las personas o las cosas, que sería la forma agravada. El sujeto activo calificado, pues sólo puede ser una persona natural detenida, es decir, que esté bajo custodia de una autoridad, bajo detención preventiva o un sentenciado a pena de prisión. El sujeto pasivo, es el titular o garante de la administración de justicia, es decir, el Estado.

Tema: Desistimiento en delito de violencia doméstica.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 5 de marzo de 2013.

Magistrado Ponente: Jerónimo Mejía.

Extracto:

“Ahora bien, dentro del negocio que se examina no consta que el imputado sea reincidente en el delito por el cual se le acusa como tampoco que se ha acreditado que lo sea por otros delitos dolosos circunscritos en la ley penal panameña. Adicionalmente, figura en el expediente certificación de buena conducta expedido por la Corregiduría de Cristóbal,

Municipio de Colón, y la evaluación realizada por dos psiquiatras del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la que concluyen que el evaluado no requiere de tratamiento de salud mental, este diagnóstico de los psiquiatras forenses no hace necesario el complemento de la exigencia prevista en el numeral tercero del artículo citado, relativa a la potestad del Juzgador de someter al acusado a tratamiento multidisciplinario de salud mental.

En consecuencia, considera esta Corporación que lo procedente es admitir la solicitud de desistimiento de la pretensión punitiva a favor de... presentado por la denunciante... visible a fojas 88 del proceso, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el precepto legal que rige la materia.”

Tema: Destinación de bien mueble para transporte de sustancia ilícita.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 4 de junio de 2012.

Magistrado Ponente: Luis Mario Carrasco.

Extracto:

“Para la acreditación de un delito contra la Salud Pública, en este caso, el delito de destinar un bien mueble para el transporte de sustancias ilícitas, regulado en el artículo 262 del Código Penal de 1982, no sólo debe establecerse el hecho objetivo de hallazgo de la droga decomisada –extremo que no se puede acreditar con una prueba de ion scan-, sino que además se requiere la determinación precisa del fin que se perseguía con su transporte, pues podría suceder –por ejemplo- que dicho propósito estuviera dirigido a trasladar droga de un lugar a otro para el consumo personal, en cuyo caso la acción estaría regulada por otra disposición jurídico penal (tipo penal de posesión simple de drogas).

Los medios de pruebas utilizados para apuntalar la acusación contra el procesado por el delito de destinar un bien mueble para transportar droga, son insuficientes para acreditar qué cantidad de droga se estaba transportando, de quien era la droga, de dónde venía y hacia dónde iba.”

Tema: Diferencia entre blanqueo de capitales y defraudación aduanera / ion scan.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 10 de febrero de 2012.

Magistrado Ponente: Aníbal Salas Céspedes.

Extracto:

Para una mejor ilustración procedemos a transcribir las disposiciones que se refieren a cada tipo penal y que nos brindan los datos necesarios para resolver los reparos que plantea la firma casacionista y a la vez revelan la diferencia a la cual aludimos:

El artículo 251 del Código Penal mencionado reza así:

Artículo 251. Será sancionado con la pena a que se refiere el artículo anterior quien:

1. Sin haber participado, pero a sabiendas de su procedencia, oculte, encubra o impida la determinación, el origen, la ubicación, el destino o la propiedad de dineros, bienes, títulos valores u otros recursos financieros o ayude a asegurar su provecho, cuanto estos provengan o se hayan obtenido directa o indirectamente de alguna de las actividades ilícitas señaladas en el artículo anterior o, de cualquier otro modo, ayude a asegurar su provecho.”

El artículo 17 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984 reza:

“Defraudación Aduanera es toda acción u omisión que pretenda eludir o eluda o frustre la aplicación de las disposiciones legales o reglamentarias relativas a la Aduana, con el ánimo de perjudicar los intereses fiscales.”

Como se advierte, en la transcripción del primer acto desvalorado, es decir, el que describe el delito de blanqueo de capitales, el sujeto activo realiza la acción con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito del bien o de ayudar a eludir las consecuencias jurídicas del hecho punible previo; en tanto que, en el segundo precepto que califica como delito la defraudación aduanera, la acción del sujeto que mantiene la intención de perjudicar los intereses fiscales, lo que no implica que el origen de las mercancías que maneja sea ilícito.

A manera de ejemplo, comete delito de blanqueo quien ingresa al territorio nacional con una suma de dinero menor a la reportable, en efecto no la declara, pero es de origen ilícito; en tanto que, comete delito de defraudación aduanera, quien ingresa al territorio nacional una suma de dinero superior a la reportable, sin declararla, pero de origen ilícito. En cualquier caso la intención de ocultar el origen ilícito del dinero hace la diferencia, frente a la intención de defraudar al fisco.

En la acción desplegada por la sentenciada (...), es evidente que su intención no era simplemente perjudicar los intereses fiscales del Estado panameño pagando menos impuesto o evadiéndolos en su totalidad, sino ocultar el origen ilícito del dinero incautado, además, la cantidad no sólo es incompatible con la actividad a la cual afirmó dedicarse (venta de lotería clandestina), sino que esta actividad también es ilícita. (v.f. 155 – 161).

...

La acción llevada a cabo en nuestro territorio, sin duda alguna coincide con el tipo penal de blanqueo de capitales, pues no ha acreditado de ninguna manera creíble o razonable, el origen ilícito del dinero incautado, que incluso, al ser sometido a las pruebas de ion scan, dio positivo para la determinación de cocaína, heroína, metanfetamina y TATP2 (explosivo). En ese mismo sentido, la sentenciada (...) se introdujo el dinero en sus genitales para apoyar su objetivo de ocultar su verdadero origen ilícito, lo que en efecto rebasa los componentes del delito aduanero.

Un simple ejercicio de lógica nos lleva a concluir que si el dinero tuviese procedencia lícita, la sindicada se hubiese acompañado de las respectivas pruebas y luego hubiese cancelado la tasa impositiva panameña; empero, al ser el dinero de origen ilícito la única opción que mantiene para introducirlo al territorio panameño es ocultarlo en su totalidad.

Ha sido expuesto en fallos anteriores, que el artículo 35 de la Ley 30 de 1984 contempla la posibilidad que cuando el delito de contrabando o de defraudación aduanera lleve conexo otro delito que deba ser ventilado en la justicia ordinaria, Aduanas deberá remitir la parte pertinente a los tribunales competentes y conservar competencia para aquello que involucre a esa Dirección. No obstante, la Sala es consciente de la dificultad que emerge cuando el contrabando es de dinero en efectivo, lo que hace aflorar un concurso aparente de leyes, que puede ser superado aplicando el principio de especialidad contemplado en el artículo 15 de la Ley 14 de 2007.

...

De esta manera tenemos que concluir, en base al principio de especialidad, que los tribunales facultados para ventilar las causas sobre delitos de blanqueo de capitales son los penales, no las autoridades de Aduana, y más siendo el caso que nos ocupa, donde la acción de ... claramente contiene los elementos de blanqueo más que de delito aduanero, precisamente, por lo que se indicó al inicio de las consideraciones de la Sala, respecto a la diferencia ante una intención de perjudicar los intereses fiscales o el fin de ocultar el origen ilícito del bien, que en este caso es dinero.”

Salvamento de voto

Magistrado: Luis Mario Carrasco.

Extracto:

“Las procesadas fueron sancionadas por delito de blanqueo de capitales tipo penal descrito en el numeral 1 del artículo 255 del Texto Único del Código Penal, tipo penal que exige que el sujeto activo sin haber participado, pero a sabiendas de su procedencia **oculte el origen de dineros que provengan o se hayan obtenido directa o indirectamente de alguna actividad ilícita**, entre las cuales se señala **tráfico de drogas**.

Si bien el dinero que le fue incautado a las procesadas fue sometido a la prueba de Ion Scan y dio como resultado que el papel moneda tenía rastros de drogas ilícitas y de un compuesto

químico utilizado en la fabricación de explosivo ello podría ser valorado como una prueba indiciaria de otra conducta ilícita pero no puede ser considerada como medio idóneo para acreditar la comisión de un delito relacionado con drogas y mucho menos para dar por probado el blanqueo de capitales.”

Tema: Diferencia entre hurto con abuso de confianza y apropiación indebida.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 29 de febrero de 2012.

Magistrado Ponente: Aníbal Salas Céspedes.

Extracto:

“En primer lugar, y a fin de puntualizar los elementos especiales de la aprobación indebida, vale citar un fallo de la Sala Penal en el que se examina esta figura delictiva en relación con el Hurto, en los siguientes términos:

Ahora bien, debemos advertir, que en la doctrina se ha sugerido la existencia de una línea muy tenue entre algunas figuras delictivas, en donde el bien objeto de tutela es el patrimonio, esta situación es potenciada cuando se hace un cotejo entre el delito de Hurto con el de Apropiación Indebida. Sin embargo, GIUSEPPE MAGIORI citado por Eduardo López Betancourt, señala que la diferencia entre estas dos figuras delictivas se identifica en la situación de la cosa. Así, en el delito de Hurto el antecedente inmediato de la cosa es que se encuentra en poder del titular, en tanto que para el delito de Apropiación Indebida, la cosa se encuentra en poder del agente a quien se le ha transferido la posesión o mera tenencia a través de un título legítimo, sin que ello implique la renuncia del dominio por parte del titular del bien.” (Cfr. **Fallo de la Sala Penal de 9 de octubre de 2006**).

De otro lado, entre los Delitos contra El Patrimonio, el denominado Hurto con Abuso de Confianza (descrito en el artículo 183 numeral 5 del Código Penal de 1982) constituye una modalidad agravada del delito de Hurto, en donde la conducta reprochada por el legislador consiste en la acción de apoderarse de la cosa mueble ajena, con la particularidad que el sujeto activo aprovecha la confianza derivada de las relaciones recíprocas, de empleo, de prestación de servicios o la circunstancia de habitar en una misma casa tanto el autor del ilícito como la víctima y cuando la cosa es de aquellas especies que se puedan confiar al que se apodera de las mismas.

Al amparo de las nociones citadas, queda claro que el sujeto activo en la apropiación indebida recibe la posesión de la cosa para un determinado fin, o reconociéndose en él la calidad de destinatario o depositario de los bienes o los valores confiados; sin embargo, en el caso

particular, cuando los clientes de la empresa afectada hacían pagos al sindicato, éste era identificado como la misma empresa, es decir, no se los entregaban a título personal, sino que técnicamente las sumas de dinero o los cheques eran pagados a la empresa. Por tanto, el procesado no se apropiaba de sumas de dinero de los clientes, sino que los hurtaba al empleador.

Nótese que la descripción típica del Hurto con Abuso de Confianza, no sólo incluye la existencia de relaciones de empleo, sino que se extiende al caso en que los bienes o cosas hurtadas, se confían al que se apodera de ellas, a raíz de los citados vínculos.

Tema: El delito de abuso de autoridad requiere conocimiento del proceder arbitrario.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 26 de agosto de 2014.

Magistrado Ponente: Luis Mario Carrasco.

Extracto:

“Para que se configure el delito de abuso de autoridad, es indispensable que el funcionario público tenga conocimiento que con su actuar está excediéndose de los deberes del cargo, es decir, que ejecuta la acción a sabiendas que con su actuar está procediendo arbitrariamente: en contra de lo que dispone la ley, desconociéndola. Es decir, se debe acreditar no sólo la intención del agente, que forma parte del tipo penal (el denominado tipo subjetivo), sino que la conducta es arbitraria.”

Tema: Ejercicio ilegal de la profesión.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 2 de febrero de 2015.

Magistrado Ponente: Harry A. Díaz.

Extracto:

“El delito de Ejercicio Ilegal de la Profesión se encuentra normado en el artículo 377 (381) del Código Penal, que a la letra señala que: “Quien ejerza una profesión para la cual se requiera idoneidad o habilidad especial, sin haberla obtenido, será sancionado con prisión de dos a cinco años.” En la disposición transcrita se sanciona a la persona que ejerza una profesión sin haber obtenido autorización legal para ello.

Según la Dra. Aura E. Guerra de Villalaz, para que se configure esta figura “Se requiere el ejercicio real y efectivo de una profesión para la cual se necesita habilitación especial, a través de una autorización realizada por el grupo profesional correspondiente...” (Ibídem, pág. 254).”

“En primer lugar, no podemos sostener que la conducta realizada por el procesado constituya el delito por el cual fue sancionado, habida cuenta que ninguna de las actividades por él realizadas constituyen hechos tipificados en nuestro ordenamiento penal. En ese orden, acotamos que (...) fue contactado por los dueños de la empresa (...), empresa para la cual había trabajado con anterioridad siendo recomendado por parte de sus antiguos empleadores, con la finalidad de que como conocía el lugar Isla Cébaco buscara personas que estuviesen interesadas en vender terrenos cercanos a la citada empresa.”

“La labor de Corredor de Seguros de Bienes y Raíces, es sin lugar a dudas una profesión y como tal se encuentra reglamentada en una ley especial, para el caso Decreto Ley N°6 de 8 de julio de 1999, la cual encierra o enumera los verbos rectores que describen dicha profesión y que tal como hemos expuesto, dice relación con la persona natural o jurídica que se desempeña habitual y profesionalmente como mediador, intermediario, agente representante o comisionista entre el propietario de bienes inmuebles y terceras personas para los efectos de su venta o arrendamiento.

De allí que en primera instancia corresponde verificar si la conducta desplegada por (...), se subsume en la de un Corredor de Bienes y Raíces, de lo que llama inmediatamente la atención el hecho que su conducta carece de dos elementos intrínsecos del tipo, como lo son la habitualidad y el profesionalismo, toda vez que las piezas recabadas en la investigación no demuestran que el sindicado con anterioridad hubiese realizado algún tipo de actividad...”

Tema: El consumo de drogas no es atenuante de la conducta de posesión agravada de drogas

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal

Fecha: 9 de febrero de 2012

Magistrado Ponente: Aníbal Salas Céspedes

Extracto:

“Desde la década del noventa esta Sala ha sostenido con respecto al tipo penal de posesión agravada de drogas, que establece una presunción que le permite al juzgador reservar su aplicación para aquellos supuestos de posesión de sustancias ilícitas en cantidades de tal magnitud, que permita colegir sin más esfuerzo que se trata de un caso de posesión de drogas para su venta o ulterior traspaso.

Sin embargo, los administradores de justicia debemos tener en cuenta que en los últimos años el modus operandi de quienes se dedican a la actividad de venta de drogas ilícitas, siendo una de las más comunes la marihuana, las portan en pequeñas cantidades de forma tal que su acción pueda ser ubicada en la norma que tipifica la posesión simple de drogas ilícitas. (Sentencia del 7 de noviembre de 2008).

Hechas estas precisiones, debemos señalar que si bien no fueron encontrados otros elementos que pudieran calificar la posesión de la droga como agravada, sino solamente lo referente a la cantidad, que consistía en 177.18 gramos, lo cual supera con creces la cantidad

posológica establecida por el Instituto de Medicina Legal como posesión simple de drogas (1 a 1.5 gramos), es de notar que no es cónsono con lo calificado, que el Tribunal haya establecido con posterioridad darle una atenuante al imputado por ser consumidor de sustancias ilícitas, pues ello es un elemento de otra conducta dentro del mismo capítulo del Código Penal y no una circunstancia que tenga que ser considerada para concederle una rebaja de pena al imputado, bajo el paraguas del numeral 7 del artículo 90 del Código Penal.

En ese sentido debemos indicar que si bien es cierto el mencionado artículo abre un compás al juzgador para que aplicando las reglas de la sana crítica, lógica, experiencia, evalúe otras circunstancias que rodean el hecho bajo estudio, éstas son de aquellas que han afectado al individuo y que de alguna manera lo llevaron a cometer la conducta ilícita y que no están de manera taxativa señaladas, no obstante, no consideramos pertinente indicar que el hecho de que el imputado sea consumidor de sustancias ilícitas sea una atenuante para el delito de posesión agravada de drogas, delito por el cual fue condenado, pues más que una atenuante, podríamos estar frente a una contradicción, ya que de haber considerado que se trataba en realidad de un delito de posesión simple de drogas, consumo, sería la esfera municipal quienes entrarían a resolver dicha causa, por lo cual estimamos que el consumo no es una atenuante, sino a todas luces otra conducta penal.”

Tema: El blanqueo de capitales exige conocimiento y voluntad de la realización de los elementos objetivos del tipo penal.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal

Fecha: 29 de agosto de 2014.

Magistrado Ponente: Harry Díaz

Extracto:

“Al respecto la Sala coincide en parte, con el criterio esbozado por el recurrente en este segundo punto abordado en el primer motivo, toda vez que si bien es cierto, a través de la declaración rendida por el señor (...), se logra establecer, de manera preliminar, que el dinero utilizado para la compra de la aeronave tipo jet, marca Falcon 20c, serie 206, provenía de una cuenta de Banco ..., realizando dicha transferencia al Banco ..., a nombre de (...); no hay que perder de vista que la transacción realizada es producto de un acto delictivo previo, es decir de estafa.

El delito de blanqueo de capitales, se configura básicamente como un delito doloso, que exige el conocimiento y la voluntad de realización de los elementos objetivos del tipo. Esta figura delictiva, por lo general, tiene un carácter transnacional, donde se lleva a cabo la transformación de dinero, procedente de actividades ilícitas, en dinero ilícito, por medio de inversiones o la adquisición de bienes o acciones de compañías, ente otras.

Nuestro derecho positivo recoge esta figura delictiva, en el título XII, Capítulo VI, del Libro II del Código Penal de 1982, vigente a la fecha de comisión de los hechos, que regula, de

manera genérica, los delitos Contra la Economía Nacional. Se trata del artículo 389, que a la letra dice:

“Quien reciba, deposite, negocie, convierta o transfiera dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, a sabiendas de que proceden de actividades relacionadas con el tráfico de drogas, estafa calificada, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, corrupción de servidores públicos, delitos contra la propiedad intelectual en general, previstos en la ley penal panameña, con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito o de ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles, será sancionado con pena de 5 a 12 años de prisión y de 100 a 200 días-multa.”

Al efectuarse un análisis de la norma citada, lleva a concluir que se requiere la existencia de dolo en el actuar del sujeto activo, es decir, requiere tener pleno conocimiento y querer realizar la acción y, sobre todo, conocer la procedencia ilícita de los bienes o activos.

Conforme se desprende del presente texto, este tipo penal requiere que el sujeto activo realice la acción típica con conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes de la comisión de un delito previo, ambos elementos son recogidos en la norma penal citada, debido a que se implican mutuamente.

En base a lo anterior, y luego de determinar que se configura el delito de estafa, en el que se afecta el patrimonio económico de (...), no hay dudas que se está frente a la comisión de un delito de blanqueo de capitales, toda vez que el dinero depositado para la compra de la aeronave tipo jet, marca Falcon 20C, resultó hasta cierto punto ilusorio, ya que el bien adquirido en dicha compra, fue reclamado por terceras personas, quienes demandaron sus derechos como dueños legítimos de dicho bien mueble.

Tema: El delito de peculado puede ser cometido por servidores públicos como por particulares que tengan relación funcional con la administración o custodia de bienes o dineros.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 27 de junio de 2012.

Magistrado Ponente: Jerónimo Mejía.

Extracto:

“En ese orden de ideas, conviene preguntarse: ¿basta que el sujeto activo sea un servidor público para que se configure el tipo penal del peculado? La respuesta es negativa, pues no sólo debe ostentarse tal cualidad, sino que además, debe acreditarse que quien lo ejecuta es aquella persona a la que le ha sido conferida (relación funcional) la administración

custodia de los bienes o dineros, ya sean públicos o de particulares (como es el caso que nos ocupa en el que el arroz vendido le pertenecía a un particular).”

Tema: Elementos necesarios para la configuración del delito de Asociación ilícita para delinquir

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 29 de agosto de 2014.

Magistrado Ponente: Harry Díaz

Extracto:

“De conformidad con el artículo 329 del Segundo Texto Único del Código Penal (325 del Primer Texto Único de Código Penal), el número mínimo de personas que debe integrar esta asociación criminal, es de tres, lo cual es cumplido en el presente proceso. Aunado a lo anterior, ha sido el criterio jurisprudencial de esta Sala de la Corte, que esta asociación de personas debe mantener un carácter de permanencia en el tiempo y jerarquización.

El primer elemento mencionado, se comprueba a través de los informes de la Embajada Británica en Panamá, así como en la diligencia de inspección ocular en las oficinas de Western Union, donde se verifica que los hechos investigados, es decir el envío de sustancias ilícitas a Europa y la recepción de dinero desde este continente, se produjo durante varios meses.

En cuanto al elemento de la jerarquización, la misma se desprende del registro de mensajes recibidos por (...), quien en su declaración indagatoria, aceptó que estos eran enviados por los privados de libertad (...) y (...), sujetos para quienes realizaba diversas gestiones y encargos, entre estas, la recepción de dinero vía Courier, lo cual demuestra un grado de subordinación. Asimismo, se desprende que la organización criminal en Panamá, era encabezada por los ciudadanos ingleses (...) y (...), quienes giraban instrucciones a (...), una vez coordinadas las direcciones a las que debían ser enviadas las sustancias ilícitas, para proceder entonces con la remisión de los encargos hacia Europa. ”

Tema: Elementos probatorios que acreditan la posesión agravada de drogas.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 14 de febrero de 2012.

Magistrado Ponente: Harry A. Díaz.

Extracto:

“La Sala es del criterio que la posesión de la droga, el peso, el fraccionamiento, la variedad, los informes y las declaraciones de los agentes captos, al ser entrelazadas con los otros elementos probatorios determinan que nos encontramos frente al delito de posesión agravada de drogas, pues dichos informes sirven de indicios para acreditar plenamente la conducta punible.”

Salvamento de voto

Magistrado: Luis Mario Carrasco.

Extracto:

“En reiterada jurisprudencia de esta Sala se ha establecido que la posesión agravada de drogas exige la concurrencia de tres presupuestos, a saber:

1. La posesión de drogas.
2. Que la cantidad sea considerable.
3. La presunción judicial sobre el destino del objeto material del delito, emanado del factor cuantitativo de la sustancia ilícita poseída. (sentencias de 14 de enero y 8 de abril de 1997; y sentencia de 6 de septiembre de 2004).

...

En cuanto a la cantidad de droga la norma exige que sea considerable y sobre el particular, la Corte ha sostenido que la posesión de sustancias ilícitas en estos casos debe ser de tal magnitud que permita colegir, sin esfuerzo, que se trata de un caso de posesión de droga para su venta o ulterior traspaso.

...

Por otro lado, en cuanto a la presunción judicial sobre el destino del objeto material del delito este Tribunal de Casación ha sostenido que además de tomar en cuenta el factor cuantitativo de la sustancia ilícita poseída, también debe atenderse a las circunstancias que rodean el hecho, es decir, que de la investigación hayan surgido pruebas que acrediten plenamente el desarrollo de la actividad de venta o traspaso de drogas, como son diligencias de vigilancia o seguimiento, informes de novedad o inteligencia, todos estos, mecanismos empleados por nuestras autoridades cuando investigan hechos relacionados con drogas ilícitas. (Ver sentencias de 23 de octubre de 2001, 12 de agosto de 2002, 8 de abril de 2003, 7 de abril y 15 de octubre de 2004; 21 de febrero de 2006).”

Tema: Elementos probatorios distintos al peso de la droga, pueden llevar a concluir en la existencia de posesión agravada de esa sustancia ilícita.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 9 de febrero de 2012.

Magistrado Ponente: Aníbal Salas Céspedes.

Extracto:

“Es de importancia señalar, en cuanto al Dictamen Pericial efectuado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que no debe ser ponderada como un elemento de prueba aislado, sino que debe tomarse en cuenta el contexto en el cual se desarrollaron los hechos y, no se puede desestimar los resultados de la diligencia al no establecerse el peso de la droga incautada a ..., pues del hallazgo también surgen indicios importantes contra el prenombrado, tales como los artículos que son propios para embalaje de sustancia perniciosa y demás artículos para tales fines.

El peso de la droga hubiese sido imprescindible para determinar si la cantidad incautada coincidía con la medida posológica para el consumo, pero los hechos revelan actos que van más allá de una mera posesión.

Con estos elementos probatorios insertos dentro de la presente encuesta penal, de manera prístina llevan a concluir, de manera lógica, que se está ante un delito de posesión agravada; y aunque el sindicado niegue dedicarse a otro tipo de actividad aparte del consumo, lo cierto es que se le encontró materiales que llevan a deducir, de manera lógica, que su actividad no estaba destinada para consumo propio, muy por el contrario destinada al traspaso a cualquier título de sustancia perniciosa.”

Salvamento de voto

Magistrado: Luis Mario Carrasco.

Extracto:

“La resolución fundamenta la responsabilidad penal del procesado (...), por el delito de **posesión agravada de drogas**, en que le fue encontrado en su poder un cartucho de plástico color azul con los siguientes artículos: 1 cajeta de cigarrillos Viceroy con sesenta (sic) (6) pedazos de carrizos plásticos transparentes con residuos de polvo blanco, 15 carrizos plásticos vacíos, un colador de maya color blanca con el marco anaranjado, una cuchara de metal en color plata, dos pedazos de vela quemada, dos platos de porcelana color blanco, una cajeta de fósforos con el logo Bristish American Tobacco, un cartuchito plástico de color azul con gran cantidad de bolsitas plásticas transparentes vacías, una bolsa plástica de regular tamaño contentivo de un polvo blanco que se presume sea droga.

El procesado en su declaración indagatoria aduce que la evidencia encontrada no estaba en su poder al momento de ser aprehendido.

Por otro lado, y más importante aún, el laboratorio de sustancias controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al analizar las evidencias descritas concluyó que no se encontró droga y que, a pesar de que las muestras tomadas al colador y los platos de porcelana resultaron positivas para cocaína, dicha muestra era insuficiente para pesar. En otras palabras, son rastros de drogas que no pudieron ser medidos, por lo que aun cuando se concluya que las evidencias estaban en poder del imputado, considero que no se puede afirmar que incurrió en la conducta descrita en el tipo penal de “posesión agravada de drogas”, simplemente porque no se encontró droga (fs. 43).

No obstante, la hipótesis que pretende apuntalar la resolución es que los artículos que se le encontraron al sujeto “son propios para el embalaje de sustancia perniciosa y demás artículos para tales fines” y que “se le encontró materiales que llevan a deducir, **de manera lógica, que su actividad no estaba destinada para consumo propio, muy por el contrario destinada al traspaso a cualquier título de sustancia perniciosa**” (fs. 9), conducta y circunstancia que no están descritas en el Código Penal como delitos, por lo que este argumento va en contravía del Principio de Legalidad de los delitos y las penas en virtud del cual no cabe calificar de delito a las conductas que no se encuentran definidas como tales por la ley, incluso aunque sean desvaloradas socialmente o consideradas deshonestas o inmorales (MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho Penal Parte General, séptima edición, revisada y puesta al día, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007).

En este punto, también considero necesario acotar que el delito de posesión agravada no es una figura subsidiaria del delito de venta de drogas y que se puede aplicar cuando no se logra probar el primero. Para poder aplicar este tipo penal, debe existir una cantidad de droga que permita inferir que no es para consumo, circunstancia que no es la del caso evaluado en el que ni siquiera se puede medir o cuantificar sustancias ilícitas.

De igual manera, el planteamiento contenido en el proyecto sanciona penalmente una conducta que, en todo caso, debe ser considerada en recorrido del iter criminis, como actos preparatorios previos para realizar una conducta que no se materializó (y que en la resolución se infiere o se “deduce”). Tal como es generalmente reconocido en la doctrina, los actos preparatorios desde un punto de vista jurídico penal “en términos generales, no están tipificados y por tanto no son punibles” (GUERRA DE VILLALAZ, Aura, Manual de Derecho Penal Parte General, Litho Editorial Chen, S. A. Panamá, 2009, entre muchos autores). Sería como sancionar a un sujeto por tentativa de homicidio, por portar una pistola sin tener el permiso correspondiente.”

Tema: Estafa y engaño.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 10 de junio de 2014.

Magistrado Ponente: Harry A. Díaz.

Extracto:

“Así las cosas, partimos del concepto de estafa señalando que “consiste en obtener un provecho ilícito en perjuicio de una persona a quien se ha inducido en error por artificios o cualquiera otra clase de engaños” (Reyes Echandía, Alfonso, Diccionario de Derecho Penal, Obras Completas, Volumen III, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1998. P. 403).

Por otro lado, el engaño como base o condición necesaria para que se configure el delito de estafa, al igual que el perjuicio o provecho, son los elementos que nos permite diferenciarlo de otro tipo de delitos.

El engaño consiste en un proceso intelectual de convencimiento en el cual una persona crea una convicción en otra para inducirla a error y así obtener un lucro indebido de ella (cfr. Guerra de Villalaz, Aura E. Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Mizrachi & Pujol, S.A., Panamá 2002. pág. 112). Lo anterior denota que la estafa lleva consigo la disposición del sujeto pasivo de entregar un bien mueble o inmueble; sin embargo, dicha voluntad se encuentra viciada por el engaño y artificio del sujeto activo, quien no cumplirá con lo acordado.”

Tema: Estafa versus hurto con abuso de confianza.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 4 de septiembre de 2014.

Magistrado Ponente: Luis Mario Carrasco.

Extracto:

“Por lo anterior, vale aclarar que el delito de estafa se fundamenta según lo dispuesto en la jurisprudencia y la doctrina: “...en los engaños o artificios que realiza el sujeto activo, como medios de ejecución para procurarse o procurar a un tercero una disposición patrimonial en perjuicio del sujeto pasivo... El engaño consiste en un proceso intelectual de convencimiento en el cual, una persona crea una convicción en otra para inducirla a error y así obtener un lucro indebido de ella...” (GUERRA DE VILLALAZ, Aura Emérita. Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Mizrachi & Pujol, S.A. Panamá, 2002. (Páginas 111-113).

En tanto que el delito de hurto con abuso de confianza, una modalidad agravada del delito de hurto, en la que la conducta reprochada consiste en la acción de apoderarse de una cosa mueble ajena, (está en posesión del sujeto pasivo), con la particularidad que el sujeto activo

aprovecha la confianza derivada de las relaciones recíprocas, de empleo, de prestación de servicios o la circunstancia de habitar en una misma casa.”

Tema: Etapas del blanqueo de capitales

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal

Fecha: 12 de enero de 2015

Magistrado Ponente: Harry Díaz

Extracto:

“El blanqueo de capitales está constituido por circunstancias particulares; según el autor Fernando Alexis Bañuls Gómez, el lavado de dinero es un proceso que conlleva tres etapas a saber:

1. Etapa de Acumulación de Ganancias: Una vez obtenido el dinero de los intercambios de mercancías (drogas, armas, etc.) se acopian utilizando el sistema financiero para la ocultación de su origen ilícito.
2. Etapa de Colocación: El capital acumulado tiene que irse canalizando por distintas vías para su posterior blanqueo: envío a otros ambientes geográficos – paraísos fiscales o zonas grises – intermediación de activos en chiringuitos financieros, casas de cambio, compra de bienes en negocios metálicos...
3. Etapa de Integración: El capital se blanquea a través de personas interpuestas, sistemas bancarios o financieros paralelos o subterráneos, paraísos fiscales, inversiones inmobiliarias y sociedades-pantallas. (Bañuls Gómez, F°Alexis. La mundialización del blanqueo de capitales. El caso español. Artículos doctrinales, www.intercodex.com)

De acuerdo a informes del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), algunas de las modalidades que puede adoptar este delito, son:

- El ingreso de grandes sumas en efectivo en una cuenta bancaria con el fin de efectuar inmediatamente una transferencia a otra cuenta.
- La realización de pequeños y numerosos depósitos de dinero en varias cuentas con el fin de eludir la obligación de declarar dichas cantidades, efectuando posteriormente transferencias a otra cuenta, generalmente en el extranjero (smurfing)
- Uno de intermediarios financieros (testaferros o sociedades pantalla) constituidas en otra jurisdicción y cuentas puente para dificultar la identificación del verdadero origen de la transferencia.
- La contratación de expertos sometidos al secreto profesional; abogado y entidades offshore.
- La constitución de marañas de sociedades y cuentas bancarias que creen confusión en una caja única.

- La asociación con personas de confianza de entidades financieras o delegaciones que actúen en beneficio de la organización criminal.
- El uso de cuentas de colecta o recaudación.
- La realización de operaciones ordinarias permitidas en el país de origen y que justifican la recepción de dicho capital, como por ejemplo: un depósito de garantía en un préstamo.
- El empleo de transferencias electrónicas, y en concreto el electronic cash, como consecuencia de la rapidez en sus operaciones y la dificultad que plantea la identificación del ordenante.

De allí que para el descubrimiento y sanción de este tipo de conductas, resulta indispensable seguir el rastro del dinero, básicamente a través del examen minucioso del movimiento financiero, tales como la frecuencia y cuantía de depósitos y retiros, modalidad del depósito (efectivo, cheque) , constante movimiento del capital, la imposibilidad de justificar los cuantiosos ingresos frente a la actividad a la que se dedique, y por supuesto el nexo causal existente entre el o los cuenta habientes y depositantes con alguna actividad ilícita.

En conclusión, para comprobar la comisión del delito de blanqueo de capitales se requiere la ejecución de ciertas conductas que no fueron probadas; si bien el delito de Blanqueo de Capitales es una conducta autónoma consistente en realizar operaciones financieras y comerciales con la finalidad de conceder a bienes adquiridos de forma ilícita apariencia lícita; la legislación panameña sigue el sistema de catálogo; es decir, que la ley establece una serie de ilícitos de los cuales deben derivar los recursos a los cuales pretende concedérseles connotaciones acordes con la ley, lo cual no fue demostrado por el recurrente.“

Tema: Exigencias del tipo penal de blanqueo de capitales.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 25 de septiembre de 2014.

Magistrado Ponente: Jerónimo Mejía.

Extracto:

“Conocida la posición del recurrente y la opinión de la Procuraduría General de la Nación, la Sala estima oportuno señalar que el delito de Blanqueo de Capitales en la legislación panameña persigue la realización de operaciones financieras y comerciales con la finalidad de conceder a bienes adquiridos de forma ilícita apariencia lícita atentando contra la economía nacional, como bien jurídico tutelado...

Es decir, el tipo penal exige la concurrencia de tres elementos:

1. Que el agente reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros;

2. Que el juez pueda prever razonablemente que los dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros proceden de actividades relacionadas con alguno de los delitos descritos en la norma, para lo cual deberá acreditarse al menos el aspecto objetivo de un delito previo de aquellos que enuncia la norma; y,
3. Que la finalidad u objeto del agente sea el ocultar, encubrir o disimular el origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles.”

Tema: Falsedad Ideológica.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 19 de septiembre de 2014.

Magistrado Ponente: Luis Mario Carrasco.

Extracto:

“El delito de falsedad ideológica también conocido como falsedad histórica, previsto en el artículo 266 del Código Penal de 1982 (de aplicación al caso en examen), sanciona a quien incluye o haga incluir en una escritura pública o documento público o auténtico, declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba aportar de modo que pueda resultar perjuicio (hoy art.366 C.P.). en principio, señala la doctrina “...se trata de un documento que en su aspecto formal (fecha, firma, sellos signos de autenticidad) es auténtico, se ajusta a la verdad, pero adolece de falsedad por su contenido donde aparecen declaraciones falsas” (GUERRA DE VILLALAZ, Aura Emérita. Compendio de Derecho Penal. (Parte Especial). Panamá, 2010, Pág. 363.

Por otro lado, la norma expuesta permite que la acción delictiva pueda recaer por ejemplo, sobre una escritura pública u otro documento público o auténtico. Al serla escritura pública objeto material del delito de falsedad ideológica, mal puede aseverarse como reclaman los recurrentes que ante la materia de naturaleza civil, pues bien pueden ventilarse en materia penal si se trata de declaraciones falsas o aseveraciones que no son verídicas, aunque el documento sea legítimo, es decir, en su fecha, firma, sellos y demás signos de autenticidad.”

Tema: Girar cheque sin suficiente provisión de fondos es un delito de dolo directo.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal

Magistrado ponente: Jerónimo Mejía.

Fecha: 27 de septiembre de 2012.

Extracto:

“La corte considera que el cheque es un instrumento de pago que facilita el intercambio. Si dicho documento contiene datos que no son verídicos o nos es posible hacer efectivo el pago

del mismo por razones no imputables al beneficiario del cheque, ello afecta la confianza que la colectividad ha depositado en ese instrumento negociable.

Para la doctrina nacional la norma en cuestión contempla: “los casos en que un cuenta habiente gira o expide un cheque por suma superior a la que tiene depositada. Es un delito doloso y exige conocimiento y voluntad de realizar la conducta incriminada, es decir, liberar fondos excediendo sus depósitos”. (Guerra de Villalaz, Aura E. Código Penal Comentado. Editorial Mizrachi & Pujol, S.A., Panamá, 2001, pág. 264).

Se trata de un delito cuyo componente básico es el dolo directo, es decir, que su emisión debe reflejar la conducta del agente, entendida como la previsión, intención y desarrollo de los actos idóneos para llevar a cabo el hecho punible.

Salvamento de Voto: Harry A. Díaz.

Extracto:

“...considera que no comparte la sentencia recurrida puesto que el delito de expedición de cheque sin suficiente provisión de fondos “se caracteriza por el fraude que resulta de emitir o transferir una orden incondicional de pago, como lo es el cheque, sin tener fondo alguno o los suficientes, en la cuenta corriente correspondiente, o dar orden posterior a la emisión, e injustificada de no pago, al banco con el que se realizó el contrato de depósito en cuenta corriente”.

Tema: Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 28 de marzo de 2012.

Magistrado Ponente: Aníbal Salas Céspedes.

Extracto:

“Desde esta perspectiva la doctrina y jurisprudencia internacional contempla las agresiones de este tipo como delitos de lesa humanidad, donde los crímenes mantienen connotaciones significativas protegidas por el Derecho Penal Internacional, concepto reproducido inalterablemente en diferentes instrumentos internacionales, desde el estatuto de Núremberg, la declaración Universal de los derechos del Hombre, la Carta de las Naciones Unidas, los estatutos de los Tribunales Ad Hoc para la Ex Yugoslavia y Ruanda, hasta el Estatuto de Roma”...”El concepto de la imprescriptibilidad de la acción penal surge a raíz de las diferentes violaciones masivas contra los derechos humanos alrededor del mundo. En este orden de ideas, resulta entonces insostenible la prescripción de la acción penal ante la ausencia o negativa de investigación por los propios perpetradores de los ilícitos, dentro de un ambiente de inseguridad jurídica”.

Tema: Intentar sacar drogas del territorio nacional se categoriza como conducta consumada.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 19 de enero de 2012.

Magistrado Ponente: Aníbal Salas Céspedes.

Extracto:

“En cuanto a la norma penal aplicada, artículo 255 del Código Penal derogado (art. 313 del texto único vigente) la jurisprudencia de esta Sala se han referido con suficiencia al tipo penal, que puede materializarse a través de tres acciones alternativas, introducir, sacar o **intentar sacar drogas** del territorio nacional, siendo este último el reproche criminal imputado a los señores (...), la cual constituye una forma imperfecta de realización del delito, pero que el legislador categoriza como conducta consumada (ver fallo de 30 de enero de 2007);...”

Tema: Intimidación en el delito de robo.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 20 de diciembre de 2013.

Magistrado Ponente: Jerónimo Mejía.

Extracto:

“Como viene expuesto, el tribunal Superior adecuó la conducta de la procesada (**) en el delito de robo mediante intimidación. Vale recordar que el acto que se cataloga como intimidatorio lo es el hecho de que para despojar a la víctima de sus pertenencias el mismo fue adormecido, por razón del consumo de una sustancia tóxica conocida como “Escopolamina”... De conformidad con el marco expuesto, la sala estima que la acción desplegada por la procesada para despojar de sus pertenencias personales a la víctima, no puede considerarse como un acto de intimidación, elemento constitutivo del delito de robo previsto en el artículo 185 del Código penal de 1982, aplicable al caso en particular (hoy artículos 218); por cuanto el apoderamiento de las pertenencias del ofendido ocurrió a raíz del estado transitorio de inconciencia provocado por la procesada. Ante tal estado, mal podría ser sujeto de amenazas de un daño inminente destinado a conseguir el apoderamiento de sus bienes muebles.

Por consiguiente, prospera la causal alegada, al igual que la infracción del artículo 185 del Código penal (sic) de 1982 por indebida aplicación. Consecuentemente, la norma que debió ser aplicada como bien reclama la recurrente, es el artículo 183, numeral 2, que regula el hurto por medio de destreza de la siguiente manera: “Cuando el hurto se haga por medio de destreza, quitándole un objeto que lleva consigo una persona en un lugar público o accesible

al público”. Dicha acción consiste en que el apoderamiento de las pertenencias del ofendido se dio en una discoteca de la localidad, luego de haberlo colocado en condiciones de indefensión transitoria, en razón del tóxico que le dio a tomar conocido como “escopolamina.”

Tema: Inviolabilidad del domicilio.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 24 de septiembre de 2014.

Magistrado Ponente: Harry A. Díaz.

Extracto:

“Para esta colegiatura, el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio busca proteger la privacidad de las personas, en lo que atañe a sus pertenencias, acciones o conductas, que de manera reservada, realizan a lo interno de sus domicilios. Sería ilógico pretender que ante un potencial acto delictivo, que se desarrolla o pueda estarse desarrollando, en un área abierta a la vista de las autoridades, éstas deban abstenerse de intervenir por la duda de que puedan estar invadiendo terrenos privados. Por las consideraciones expuestas, estima la Sala que las citadas piezas fueron mal valoradas en el fallo de segundo grado, indicativo de que se configura el cargo de injuricidad ensayado en el primer motivo.”

Tema: La consumación del delito de estafa requiere de la existencia de perjuicio efectivo

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal

Fecha: 29 de agosto de 2014.

Magistrado Ponente: Harry Díaz

Extracto:

“Es importante destacar que en el delito de Estafa, el tipo de lesión, es necesario que el hecho del agente, cause perjuicio efectivo y no simple amenaza para el patrimonio del sujeto pasivo, quien es la persona titular del patrimonio económico, cuyo detrimento es ocasionado por la ejecución de la conducta.

El verbo determinante dentro de la conducta, lo es OBTENER provecho ilícito con perjuicio patrimonial ajeno. En este tipo de conducta es necesaria la efectiva consecución de beneficio económico para el agente y un deterioro patrimonial, también efectivo, para la víctima.

El verbo “obtener”, indica una acción positiva de conseguir, lograr, alcanzar o adquirir. Provecho es sinónimo de beneficio, utilidad, ventaja. No se exige que el aprovechamiento obtenido se agote o perfeccione, ni que se haya asegurado el goce total del mismo. El

perjuicio reportado por la víctima debe ser siempre patrimonial; por tanto, su patrimonio se debe ver disminuido en forma efectiva y objetiva, y no debe mediar equivalencia o contraprestación para el sujeto activo.

Como complemento descriptivo en el delito de estafa, el agente, para la obtención del resultado, debe inducir a error o mantener en error al sujeto pasivo mediante artificio o engaños.

Introducción al error... significa dirigir al sujeto pasivo al convencimiento de una falsedad, con lo cual el inductor se convierte en la causa mediata y real del juicio equivocado o de la idea falsa.”

Tema: La existencia de dolo es necesaria para la configuración de los delitos de infracción de los deberes de los funcionarios públicos.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 30 de noviembre de 2012.

Magistrado Ponente: Aníbal Salas Céspedes.

Extracto:

“En relación al delito de Infracción de los deberes de los Funcionarios Públicos, la doctrina ha señalado que:

“el rehusar consiste en negarse a hacer algo; “omitir”, es no hacer y “retardar”, es no hacer algo a su debido tiempo.”

La conducta omisiva del autor de este delito (expresada en cada una de estas tres modalidades), debe referirse necesariamente a algún acto inherente o propio de las funciones del servidor público que lo omite.

Conforme al tercer elemento, sea (sic) conducta omisiva del funcionario público debe realizarse indebidamente, lo que equivale a decir: ilegalmente, ilícitamente.

“La omisión debe ser ilegalmente cometida. En este punto la función de la palabra (refiriéndose a ilegalmente) es la de marcar a un tiempo el contenido objetivo y el subjetivo de la acción. Debe tratarse de una ilegalidad; es decir, la omisión debe ser maliciosa... Debiendo referirse la omisión a alguno o algunos de los actos que el funcionario deberá ejecutar, el delito queda consumado cuando en consideración a ese acto debido pueda afirmarse que ha sido dolosamente omitido, retardado o que habiendo mediado pedido o interpelación el funcionario ha rehusado cumplirlo.” (SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino, 4ª ed., T.V. actualizado por Manuel A. Bayala Basombio, Buenos Aires, Argentina, 1988, p. 190).

Siendo así queda claramente establecido que en estos tipos penales se exige la intención dolosa del funcionario público, es decir, la voluntad de realizar la conducta que enmarca el hecho punible; lo que nos lleva a considerar algunas anotaciones doctrinales, con relación a esta forma de culpabilidad:

“La conducta es dolosa cuando el agente conoce el hecho punible y quiere su realización, lo mismo cuando la acepta previéndola al menos como posible.

Partiendo de este concepto legal, analizaremos algunas teorías que versan sobre la estructura del dolo como la de la representación, la de la voluntad y finalista:

- a- Teoría de la Representación: De conformidad con esta tesis, para la existencia de dolo es suficiente representarse mentalmente el resultado de la propia conducta. El dolo, entonces, no sería más que la voluntariedad de una conducta de la cual se deriva un resultado previsto por el agente; lo que significa que esta teoría encuentra el dolo en la simple representación mental del evento, o lo que es lo mismo en su previsión.
- b- Teoría de la Voluntad: Constituye la doctrina clásica del dolo; recuérdese que Carrara lo define como “la intención más o menos perfecta de ejecutar un acto que se sabe contrario a la Ley.” De acuerdo con esta teoría, para que exista dolo no es suficiente que el agente haya previsto como cierta o probable la verificación del resultado; es necesario que el evento mismo sea voluntario.
- c- Teoría Finalista: Ubicado el dolo en el injusto como aspecto subjetivo de la acción, los finalistas no encuentran dificultad en aceptar que se trata de un hecho psicológico caracterizado por la intención de llevar a cabo el resultado de la conducta. (REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho Penal, Bogotá 1994. Temis. 3ra ed.).

Tema: La posesión agravada de drogas no se determina solamente por el peso de la droga encontrada.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 16 de marzo de 2012.

Magistrado Ponente: Aníbal Salas Céspedes.

Extracto:

“El examen referente al tipo penal de posesión agravada no sólo se circunscribe a la cantidad o peso de la droga aprehendida, 3.98 gramos (f.42), sino que debe atenderse también a las circunstancias en que se produce el hallazgo de la sustancia ilícita, que fue ubicada en una media en el pantalón del señor (...), la disposición de esta en 103 fragmentos, que facilitan su distribución y la suma de dinero fraccionado en poder del procesado, que permiten colegir que el señor (...) se estaba dedicando al traspaso o venta al detal de la suma ilícita, configurando de esta forma el tipo penal del segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal derogado.”

Salvamento de voto

Magistrado: Jerónimo Mejía.

Extracto:

“Sobre el particular, debo señalar que la Sala de lo Penal en reiterados fallos ha sostenido que en materia de delitos relacionados con drogas, específicamente en los delitos de posesión agravada de sustancias ilícitas, exige la concurrencia de tres presupuestos, a saber: a) La posesión de drogas; b) que la cantidad sea considerable; c) la presunción judicial sobre el destino del objeto material del delito, emanado del factor cuantitativo de la sustancia ilícita poseída (sentencias de 14 de enero y 8 de abril de 1997; y sentencia de 6 de septiembre de 2004).”

“- Este segundo aspecto, según mi opinión, no está acreditado en el presente negocio por cuanto el análisis del Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó que la sustancia incautada resultó positiva para la determinación de cocaína en la cantidad de 3.98 cocaína base.

-Por otra parte, en cuanto a la presunción judicial sobre el destino del objeto material del delito este Tribunal de Casación ha sostenido que además de tomar en cuenta el factor cuantitativo de la sustancia ilícita poseída, también debe atenderse a las circunstancias que rodean el hecho, es decir, que de la investigación hayan surgido pruebas que acrediten plenamente el desarrollo de la actividad de venta o traspaso de drogas, como son diligencias de vigilancia y seguimiento, informes de novedad o inteligencia, todos estos, mecanismos empleados por nuestras autoridades cuando se investigan hechos relacionados con drogas

ilícitas. (Ver Sentencias de 23 de octubre de 2001, 12 de agosto de 2002, 8 de abril de 2003, 7 de abril y 15 de octubre de 2004; 21 de febrero de 2006).”

Tema: La prueba de ion scan para acreditar la posesión agravada de drogas.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 8 de agosto de 2014.

Magistrado Ponente: Jerónimo Mejía.

Extracto:

“No obstante, a juicio de la recurrente con los resultados de las pruebas de Ion Scan que dieron resultado positivo para rasgos de droga cocaína en la máquina selladora, el par de guantes de hule, los sacos de nylon, los dos cartuchos de basura vacíos que botó el señor (...) y en el maletero del vehículo (...) que fue conducido por (...) se puede determinar conjuntamente con las demás piezas procesales valorados por el A-quem, esto es la suma de B/35,000.00 que mantenía el procesado al momento de ser aprehendido y por haber aceptado ser el propietario de la droga incautada en su apartamento, permiten colegir que estamos ante una posesión agravada de drogas.

Respecto de lo anterior, la Sala debe manifestar que de las pruebas reseñadas por la casacionista se deducen indicios de una actividad relacionada con el trasiego de drogas. Sin embargo, la acreditación del aspecto objetivo, esto es, el peso y la cantidad droga, no puede ser acreditada con el resultado de la prueba de ion scan aunque haya dado positivo para rasgos de la droga cocaína: la ley sustantiva no autoriza al juez establecer una presunción judicial sobre la cantidad y peso de la droga solamente respecto de su destino final.”

Tema: La prueba de ion scan no es determinante para establecer que dinero hallado en un allanamiento sea procedente del delito de blanqueo de capitales.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 14 de febrero de 2013.

Magistrado Ponente: Luis Mario Carrasco.

Extracto:

“Los cargos resultan inoperantes, por cuanto la sala debe reiterar lo expresado al pronunciarse sobre la causal anterior, en el sentido que elemento que fuera tenido para incriminar al acusado por delito de blanqueo de capitales, consistente en la prueba de ion scan tomada a cinco billetes de dinero que fuera incautado durante el allanamiento (fs. 3), no constituye un medio determinante para arribar a la convicción final de que el delito de blanqueo de capitales fue ejecutado y menos para proferir una sentencia condenatoria en contra del señor...”

Consecuentemente, los motivos en los que se sustenta la causal invocada son improcedentes, pues mal puede decirse que el dinero que le fuera incautado al procesado, sea de procedencia ilícita.”

Salvamento de voto

Magistrado: Harry A. Díaz.

Extracto:

“Es importante indicar que la prueba de ion scan, dio positivo en unas muestras del dinero encontrado, para la presencia de metanfetamina, cocaína y RDX (explosivos), de acuerdo a informe de 11 de mayo de 2009 de la Dirección de Investigación Judicial. No obstante a eso, la sentencia enfatiza que esta prueba por sí sola no puede acreditar la existencia de un delito relacionado con drogas, sin embargo frente a ese razonamiento, soy de la opinión, que el cúmulo de pruebas dejadas de apreciar por el Tribunal Superior, permiten comprobar el delito endilgado al señor (...). Nótese, la inconsistencia en su declaración indagatoria con la explicación que ofreció a la Policía, obviamente con la evidente intención de justificar la presencia del dinero encontrado en la caja de madera. Asimismo, las facturas no cuentan con un Ruc, ni dígito verificador y todos fueron vendidos a un señor “Curundu”, el imputado presenta antecedentes penales, precisamente por la comisión de un delito relacionado con drogas. Todas estas pruebas permiten comprobar los cargos de injuricidad atribuidos a la sentencia de segunda instancia, por tanto, considero que debió casarse y condenarse al procesado por el delito de blanqueo de capitales.”

Tema: Maltrato al menor.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal

Fecha: 4 de septiembre de 2014

Magistrado Ponente: Luis Mario Carrasco.

Número de Caso:

Extracto:

“La segunda conducta que se sanciona en el artículo 215-D del Código Penal de 1982, es el maltrato al menor al disponer: “La Persona que maltrate a un niño, o adolescente menor de 18 años, será sancionada con prisión de 2 a 6 años o con medida de seguridad curativa o ambas...”; describiéndose a su vez, cuáles son las conductas que tipifican el maltrato de menores de edad de la siguiente manera:

1. Causar, permitir o hacer que se le cause daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigo corporales;

2. Utilizarlos o inducir a que se les utilice, con fines de lucro, en la mendicidad, en fotografías, películas pornográficas o en propaganda o publicidad no apropiada para su edad;
3. Emplearlos e trabajos prohibidos o contrarios a la moral, o que pongan en peligro su vida o salud.
4. Imponerles trato negligente y malos tratos que puedan afectarles en su salud física o mental.

La disposición transcrita sin duda alguna, le da un trato especial al menor por su condición de vulnerabilidad, en razón de su edad. Sin embargo, por el hecho de que el sujeto pasivo lo sea un menor de edad, ello no significa que una persona que no es miembro de familia o no esté comprendida dentro de los vínculos parentales previamente anotados, pueda ser considerada como sujeto activo de la acción penal.”

“En el presente caso, el menor de 17 años (...), recibió lesiones físicas por parte de (...), cuando participaban en un evento deportivo. (...) como viene expuesto, no mantenía vínculos de familiaridad alguna con el menor, razón por la cual mal puede ser sancionado en el tipo menor del artículo 215-D del Código Penal, como lo hizo el Tribunal A quem en la sentencia recurrida, pues se trata de dispositivos cuya aplicación abarca a las personas vinculadas con las situaciones descritas en el artículo 3 de la ley 38 de 2001, que no es del caso.”

Tema: Modalidades del delito de corrupción de menores.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 19 de julio de 2012.

Magistrado Ponente: Jerónimo Mejía.

Extracto:

“Además el delito de corrupción de menores, supone la realización de un acto impúdico con la víctima menor de edad **distinto al acceso carnal** (ya sea practicándolo con ella o induciéndola a practicarlos o presenciarlos, conforme lo dispone el artículo 226 del Código Penal de 1982 aplicado al caso).

La doctrina también contempla estas tres modalidades a saber: a) Realizar acto sexual diverso del acceso carnal con ella; b) Realizar acto sexual diverso del acceso carnal en su presencia; c) Inducirla a prácticas sexuales (al respecto confróntese Tocora, Luis Fernando. Derecho Penal Especial, 7ª Edición Actualizada, Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, 2000. Pp.197-198).

Tema: No prejudicialidad en el delito de quiebra.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Pleno.

Fecha: 7 de noviembre de 2013.

Magistrado Ponente: Luis Ramón Fábrega.

Extracto:

“Pues bien, para que la jurisdicción penal pueda conocer un proceso por el delito de quiebra no es necesario que exista previamente un pronunciamiento del Juez civil que exprese que la quiebra es fraudulenta, pues para tales menesteres tan sólo basta la declaratoria de quiebra, sin calificativo del Juez Civil. Ello se infiere claramente del artículo anterior y del artículo 1562 del Código de Comercio.... Si bien en otras legislaciones, como la española, la jurisprudencia ha exigido que un Juez civil declare la quiebra fraudulenta, como condición objetiva dependiente (Cfr. Rodríguez Devesa), José María. Derecho Penal Español, parte general. XIII edición, revisada y puesta al día por Alfonso Gómez, Editores Dykinson, Madrid, 1990, p.491) lo cierto es que en la nuestra ello no es necesario conforme se desprende de los artículos antes citados.”

Tema: Pandillerismo es una modalidad de delincuencia organizada.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 2 de julio de 2012.

Magistrado Ponente: Harry A. Díaz.

Extracto:

“Se debe tener presente que el pandillerismo es una modalidad de delincuencia organizada; son grupos que actúan planificadamente; estructuran y ordenan la actividad delictiva, distribuyendo la ejecución de las acciones ilícitas entre una pluralidad de sujetos que la componen, con lo cual no solo consiguen optimizar su modus operandi y concretar sus fines delictivos, sino que evitan ser descubiertos y alcanzados por los rigores de la justicia penal. Esa realidad revela la baja probabilidad que en estos casos, existan elementos directos, que de su sola consideración produzcan un convencimiento pleno, perfecto y notorio sobre la ocurrencia delictiva y la identificación de los partícipes criminales. En consecuencia, el operador de justicia debe echar mano a su habilidad probatoria, de considerar todas aquellas piezas de convicción, reveladoras de elementos indiciarios y vinculantes, que sometidos a una valoración conjunta, permitan acreditar el hecho, las particularidades de su ejecución y el nexo subjetivo.

No se trata de limitarse a consultar si en el expediente constan hechos que llevan al conocimiento de situaciones tangibles. El ejercicio probatorio no está ceñido a la existencia o no de pruebas concluyentes. La actividad intelectual del juez, exige de igual manera atender la concurrencia de fuentes indirectas de información, porque una apreciación concatenada de estos hechos, también permite formar convicciones y adoptar un conocimiento lógico de los hechos sometidos a comprobación. Como se consulta en la doctrina, la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado

y a su utilidad para descubrir la verdad; que los hechos constitutivos de delito deben deducirse de hechos probados a través de un proceso mental y razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la resolución condenatoria; y que sólo en caso de falta de lógica o incoherencia, porque los indicios considerados excluyan o no conduzcan excluyan naturalmente al hecho que de ellos se hacen derivar, o por su carácter no constatare la irrazonabilidad de una inferencia condenatoria. (Cfr. BINDER, Alberto y otros. Derecho Procesal Penal; Publicación de la Escuela Nacional de la Judicatura, Primera Edición, Editora Amigo Del Hogar, Santo Domingo, 2006, págs. 560 y 561).

Tema: Posesión de drogas con ánimo de consumo versus posesión de drogas en modalidad agravada.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 2 de junio de 2014.

Magistrado Ponente: Harry A. Díaz.

Extracto:

“...conforme a las máximas de la lógica y la experiencia, de esta forma, no acorde a los elementos probatorios, estimar que se trata de un caso de posesión para el consumo, cuando constan datos evidentes como el hecho de la cantidad de droga encontrada (que no es nada despreciable), aunado al hecho que estaba en posesión de un arma de fuego, indicativo de la intención de proteger la carga ilícita. Además, cómo se explica que pueda hablarse de consumo si el propio sujeto ha señalado que no iba para su casa sino para una fiesta... Por otro lado, la cantidad de dinero encontrada así como su fraccionamiento, son indicativos de actividades propias del traspaso de drogas.

...

Como resultado de los errores probatorios identificados, la sentencia recurrida colisiona con la normativa penal sustantiva, pues se aplica indebidamente la figura tipificada en el artículo 320 del Código Penal, correspondiente a la posesión de drogas con ánimo de consumo, cuando en verdad los hechos demuestran la comisión del delito tipificado en el artículo 321 lex cit., correspondiente a la posesión agravada de drogas.

Por tanto, y contrario a lo decidido por el Tribunal Superior, las piezas incorporadas al expediente son suficientes para arribar a una medida confirmatoria de la primera instancia, y en consecuencia, esta sala estima prudente mantener la condena impuesta en dicha sentencia, por medio de la cual se condenó al procesado como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas.

Tema: Presupuestos del delito de asociación ilícita.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 14 de octubre de 2015.

Magistrado Ponente: Harry A. Díaz.

Extracto:

“Reiterada jurisprudencia de la Sala Penal, ha definido el delito de Asociación Ilícita como la unión de varias personas organizadas de forma duradera y permanente cuyo propósito es la obtención de determinados fines.

La asociación ilícita requiere como presupuestos para su configuración como tipo penal autónomo, de la existencia de una organización, constituida con carácter de permanencia, cuyo fin sea la realización de indeterminados delitos: además, debe estar conformada por varias personas, tener un carácter permanente y estar estructurada y liderada por uno de sus integrantes, por lo que mantiene una organización jerarquizada y con distribución de funciones para la realización de delitos relacionados con drogas

El tipo penal de asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas, tiene como fundamento la sanción penal de la existencia de un esquema organizacional permanente en el tiempo, con la disponibilidad de cometer cualquier otro delito que se presente como consecuencia de la actividad de tráfico de drogas (entiéndase delitos contra la vida y la integridad personal, secuestros, delitos contra la economía nacional, etc.) (Ver sentencia de 15 de octubre de 2008, Sala Segunda Penal).

Tema: Participación criminal (cómplice primario) en el delito de peculado.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 15 de junio de 2015.

Magistrado Ponente: Jerónimo Mejía.

Extracto:

“La existencia misma del fenómeno de la complicidad como un dispositivo amplificador de los tipos de la parte especial, está indicando que fue la voluntad del legislador ampliar el ámbito de la aplicabilidad de estos a personas que aún sin tener las cualidades exigidas para el autor, prestasen a este colaboración idónea para la realización del hecho en ellos descrito” REYES ECHANDÍA, ALFONSO. Derecho Penal, Temis; pag. 139.

En la doctrina a las formas de participación criminal se les denomina elementos amplificadores del delito, pues a través de estas figuras se amplía el alcance del tipo penal a las personas que brindan al autor o autores, algún aporte para la realización del hecho punible. La complicidad como una forma de **participación**, consiste en un aporte o

colaboración que se le presta al autor o autores en la realización del hecho punible y puede ser primaria o secundaria.

Del mismo modo, es de señalar que las circunstancias personales del autor del hecho punible son transferibles al partícipe, siempre que éste conozca de ellas al momento de la ejecución del hecho.

En el presente caso resulta evidente que el señor (...) al participar de la acción delictiva (peculado) conocía que el (...) era funcionario de la Autoridad del Canal de Panamá, por lo que al conocer esta circunstancia personal constitutiva de la infracción, la condición de funcionario público se le transmite. Al serle transmitida tal circunstancia y haber colaborado en la actividad delictiva de peculado prestando una ayuda que como se ha expuesto en párrafos precedentes, era indispensable para perpetrar el hecho, la participación del mismo es en grado de cómplice primario.”

Tema: Premeditación como agravante de homicidio.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 27 de enero de 2012.

Magistrado Ponente: Harry A. Díaz.

Extracto:

“Tal como ha podido examinarse, sin lugar a dudas, el hecho delictivo no surgió de momento, como un incidente meramente casual, por el contrario, fue un acto planificado, deliberado, con plena identificación del lugar y escogencia de la hora, además de los instrumentos a utilizar, un cuchillo y un arma que refieren de juguete, la presencia de uno de ellos encapuchado, la ruta de escape trazada, ejecución que se inició, previo transcurso de un tiempo razonable, durante el cual, en lugar de desistir en su mal designio, persistentes, acecharon a la víctima, al local comercial, y previo al ingreso, para contrarrestar toda posibilidad de resistencia por parte del dependiente, lo atacaron afuera, antes de cometer el robo.”

Tema: Presupuestos del delito de posesión ilícita de drogas en su modalidad agravada.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 26 de junio de 2015.

Magistrado Ponente: Gabriel Fernández.

Extracto:

“Sin embargo, el fraccionamiento y presentación del material pernicioso, en contraste con la excepción brindada por el imputado; el sitio concurrido y público en el que se mantenía,

aunado a la posesión de billetes de baja denominación, compatibles con el precio unitario de los carrizos encontrados en su poder, y el consumo no probado de manera fehaciente, permiten a la Sala concluir objetivamente que no se poseía droga con ánimo de consumo, sino con ánimo de traspaso de la droga, a cualquier título, dando lugar a la aplicación de una pena de cinco a diez años de prisión, según el artículo 321 del Código Penal.”

Tema: Presupuestos del delito de Posesión ilícita de drogas en su modalidad simple.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 20 de octubre de 2015.

Magistrado Ponente: Harry A. Díaz.

Extracto:

“La sala es del criterio que la sola posesión de la droga y el peso en este caso 9.23 gramos de marihuana, que obviamente sobrepasa la cantidad posológica de una dosis y la manera fraccionada en que se encontraba, no es suficiente para adecuar la conducta de los procesados dentro del tipo penal de posesión agravada de drogas, ya que no existen otros elementos contundentes que determinen, que se pretendía vender o traspasar a cualquier título, la droga encontrada en su posesión, pues reiteramos a pesar de su fraccionamiento, no se acreditaron otros elementos probatorios, siquiera informes previos que indicaran que en el lugar en donde se les detuvo se sospechaba de la venta de sustancias ilícitas, así como tampoco diligencias de seguimiento o compra controlada de drogas que sirvan de indicios para acreditar plenamente el delito de posesión ilícita de drogas agravada.”

Tema: Presupuestos para la configuración del delito de robo.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 19 de febrero de 2015.

Magistrado Ponente: Harry A. Díaz.

Extracto:

“Las disposiciones transcritas establecen como presupuestos para la configuración del delito de robo, que el sujeto activo se apodere de una cosa mueble ajena mediante violencia o intimidación. Dicha conducta se agrava, entre otras cosas, si el agente utiliza armas o si en el hecho intervienen dos o más personas. Así las cosas, se incurre en robo cuando además de la afectación patrimonial a través del apoderamiento de una cosa mueble ajena, se atenta contra la tranquilidad del ofendido mediante armas o amenazas; además del ánimo e dominio por parte del sujeto activo (este último es un elemento subjetivo).

De lo anterior, se desprende que el delito de robo está constituido por elementos materiales que son esenciales para su configuración; de tal manera, en ausencia de ellos no puede afirmarse la concurrencia del delito en mención.”

Tema: Requisitos del tipo penal de apropiación indebida.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 6 de junio de 2014.

Magistrado Ponente: Luis Mario Carrasco.

Extracto:

“...se desprende que el delito de apropiación indebida previsto en el artículo 194 del Código Penal de 1982, de aplicación al presente caso, se configura bajo la concurrencia de los siguientes requisitos:

1-La pre-existencia de una relación entre las partes, que genera la entrega de la cosa sin traspasar el dominio: Este elemento se refiere a la existencia de una relación previa entre el dueño y la persona a la que se le entrega la cosa mueble. La relación de tenencia puede derivar de actos tales como el mandato, depósito, comodato, arrendamiento, etc

2-La ajenidad de la cosa mueble: Si bien la cosa mueble sale de la esfera de dominio del propietario por razón de la relación de tenencia, ello no implica que sea entregada a la persona encargada con el fin de que la haga suya, sino para que ejerza su custodia, no como dueño, sino en el lugar o a nombre del propietario.

3-La apropiación o uso indebido por parte del tenedor en provecho propio o de un tercero: Este requisito implica la conducta dolosa del apoderamiento por parte del quien ejerza la custodia de la cosa mueble que le fue entregada a título no traslativo de dominio.

Amparada en la doctrina y en la jurisprudencia, la Sala Penal ha establecido los presupuestos para que se configure el delito de apropiación indebida de la siguiente manera:

“El sujeto pasivo entrega la cosa voluntariamente al sujeto activo con el fin específico a través de un título legítimo de posesión o tenencia, como lo es el mandato, depósito, comodato, mutuo, prenda, comisión (sic) arrendamiento, administración; entre otros” (Sentencia de 14 de junio de 1994, Registro Judicial, Junio 1994.p. 102) que produce la obligación de devolverla, sin embargo, se da un trastocamiento de la tenencia de la cosa, en el cual el sujeto pasivo efectúa actos de dominio sobre la cosa ingresándola ilícitamente a su patrimonio (Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Derecho Penal. Parte Especial, Editorial Mizrahi & Puyol, S.a., p. 119).

Tema: Supuestos en que se configura el delito de peculado por error.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 30 de noviembre de 2012.

Magistrado Ponente: Aníbal Salas Céspedes.

Extracto:

“A manera de docencia debemos iniciar diciendo que el peculado por error, se perfecciona cuando concurren los siguientes elementos:

- 1) Que el sujeto activo del delito sea un servidor público;
- 2) Que el agente se apropie, reciba o retenga indebidamente un beneficio propio o ajeno: dineros, valores, bienes u otros objetos.
- 3) Que el servidor público no tenga una relación funcional con los bienes que se apropia, es decir, que sus funciones no sean las de administrar, percibir o custodiar los dineros, valores, bienes u objetos que se apropia o retiene indebidamente; y
- 4) Que para la apropiación, recepción o retención de los mismos, el agente de aproveche de un error ajeno. (Registro Judicial, agosto 1993, p. 145).”

Tema: Tráfico internacional de drogas.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 28 de agosto de 2014.

Magistrado Ponente: Harry A. Díaz.

Extracto:

“Asimismo resulta violado de manera indirecta el artículo 255 del Código Penal, pues al probarse la infracción de normas adjetivas inmediatamente se produce la violación de las normas sustantivas penales, por tanto el señor (...), es autor del delito tipificado en el artículo de la excerta penal, esto es:

“El que introduzca droga al territorio nacional, aunque sea en tránsito, la saque o la intente sacar, en tráfico o tránsito internacional, con destino hacia otros países, será sancionado con prisión de 8 a 15 años...”.

El tipo de este delito se encuentra gobernado por tres verbos rectores:

1. Introducir drogas al territorio nacional,
2. Sacar drogas del territorio nacional, e
3. Intentar sacar drogas del territorio nacional.

Salta a la vista, a propósito del último verbo rector, que el legislador utiliza esta fórmula para elevar las formas imperfectas de ejecución del delito, al mismo rango legal y de reproche punitivo que la del acto consumativo o figura perfecta. Esto quiere decir, en términos

sencillo, que la previsión legal del citado artículo 255 del Código Penal, alcanza al sujeto activo que desarrolle todos los actos idóneos para sacar sustancias tóxicas del territorio nacional y que por cualquier motivo, no consiga perfeccionar o consumir su designio criminal.

Tema: Valoración del Informe Oficial de Análisis Financiero en delitos de blanqueo de capitales.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 21 de julio de 2014.

Magistrado Ponente: Jerónimo Mejía.

Extracto:

“De tal forma que, si bien dicho informe es un documento público suscrito por la Inspectora III (...) de la Dirección de Investigación Judicial, no es menos cierto que en el mismo se deja plasmado el patrimonio con que cuenta o que ha tenido el procesado (...) durante un período de tiempo, pero sin indicación de cuáles fueron las operaciones supuestamente compatibles con el blanqueo de activos, además de que el informe no tenía ningún respaldo documental que acompañara las afirmaciones que en él se vierten.

...

Los denominados “informes” dan cuenta de la posible existencia de hechos, mas no son prueba sobre determinadas situaciones jurídicas (propiedad, arrendamiento, uso, etc.) pues dichas circunstancias llegan al conocimiento del Tribunal a través de los mecanismos idóneos que establece la ley (certificados, contratos, escrituras públicas, etc.).

Por lo tanto se puede concluir que la valoración de la prueba aducida en el presente motivo, realizada por el Tribunal Superior ha sido acertada, por lo que no están probados los cargos de injuridicidad formulados por el censor.”

Tema: Valoración del no hallazgo de dinero marcado utilizado en las operaciones de compra controlada de droga.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 7 de julio de 2015.

Magistrado Ponente: Harry A. Díaz.

Extracto:

“Sobre la circunstancia del no hallazgo del dinero marcado utilizado en las operaciones de compra controlada de drogas, la Sala ha expresado lo siguiente:

“Lo anterior es con independencia de que al momento en que se llevó a cabo la diligencia de allanamiento no se encontraron los billetes marcados que fueron utilizados en las compras controladas de drogas, pues no se debe obviar que la primera compra data de 31 de agosto de 2005 (fs.22-23), por lo que había transcurrido tiempo suficiente (días) para que los involucrados se desvincularan del dinero marcado en la operación, y en cuanto a la segunda compra controlada, si bien se efectuó en la misma fecha del allanamiento (2 de septiembre de 2005), no se debe dejar de lado el hecho de que el coimputado VIRGILIO GALLARDO con quien tuvo contacto la fuente colaboradora al momento de adquirir la sustancia, al decir del testigo Antonio Bisó, cuando se aproximaban a la vivienda a realizar el allanamiento, fue visto salir de la casa, tomar el bus y marcharse, dando paso a la posibilidad de que el mismo se llevase el dinero marcado, a fin de desvincularse del mismo.” (Sentencia del 9 de diciembre de 2009).

...

“El hallazgo de la suma de cien balboas (B/.100.00) utilizados en la compra controlada, no vicia de ningún modo el mérito de los cargos inculpativos, porque el seguimiento que se le da a la diligencia, establece claramente que el colaborador se dirige precisamente ante el encartado para realizar la transacción ilícita, a quien se ha identificado como el vendedor de la sustancia ilícita y receptor del dinero en cuestión, por lo que resultaba lógico que en el desarrollo de los hechos, al momento de trasladarse a la parte trasera del bar, tuviese la oportunidad de ocultarlo.” (Sentencia de la Sala Penal de 11 de julio de 2007).

Tema: Valoración del testimonio de una víctima de violación.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal.

Fecha: 7 de septiembre de 2015.

Magistrado Ponente: Harry A. Díaz.

Extracto:

“En ese orden de ideas, compartimos la opinión del Ministerio Público relativo a la manifestación hecha por la ofendida en la diligencia de inspección ocular respecto a que no recuerda el lugar exacto en el que ocurrió el hecho, porque resulta normal en las personas que padecen este tipo de situaciones, que se dé una evasión sistemática de las cosas que les recuerdan el evento traumático, no solamente en cuanto a evitar lugares, pensamientos, sentimientos conversaciones o personas que le recuerden el hecho; sino que incluso podrían no responder a las situaciones relacionadas y no recordar sobre el trauma ocasionado.”

Vencida temporalmente la faena, queda la satisfacción de haber hecho un breve aporte en el estudio de nuestra jurisprudencia. Este grano de arena, nos obliga a continuar enriqueciendo nuestros conocimientos. La dinámica y metodología utilizada ha sido acertada y ha permitido alcanzar los objetivos y metas trazadas. La sinergia ha dado sus frutos, con el compromiso de continuar recopilando y analizando el pensamiento de nuestros actores judiciales.

Enhorabuena estas iniciativas, de las cuales sin duda hemos extraído un cúmulo de conocimientos que nos servirán en nuestras actividades diarias. Nuestro agradecimiento a OISPA, por generar y permitir estos espacios académicos, que nos consolidan personal e institucionalmente.

César Tello